

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVIII

Miércoles 15 de julio de 1953

Núm. 196

S U M A R I O

PAGINA	PAGINA
GOBIERNO DE LA NACION	
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
Decreto de 3 de julio de 1953 por el que queda incluido en el Plan de Modernización de Carreteras Españolas el trozo de la carretera nacional N-230, entre Lérida y la frontera francesa, pasando por el Valle de Arán... 4260	
Otro de 3 de julio de 1953 por el que se autorizan las subastas de obras que se relacionan ... 4260	
Otro de 3 de julio de 1953 por el que se autoriza la ejecución por contrata, mediante concurso, de las obras de «Variante del ferrocarril de Castejón a Bilbao, en Logroño, y nueva estación en esta capital» ... 4260	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
Orden de 26 de mayo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Sánchez Hernández, Mecánico Mayor de la Armada, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 16 de junio de 1952, que le señaló su haber de retiro ... 4261	
Otra de 20 de junio de 1953 por la que se anula la sanción de postergación e inhabilitación impuesta al Estadístico Técnico don Dámaso Cuartero Arteagabeitia... 4261	
Continuación a la Orden de 27 de julio de 1953 por la que se resuelve el concurso número 4 de vacantes puestas a disposición de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles ... 4262	
MINISTERIO DE HACIENDA	
Orden de 3 de julio de 1953 por la que se convoca concurso para tres plazas de Ayudantes segundos del Cuerpo de Ayudantes de Montes de Hacienda en las provincias de Avila, Jaén y Orense, y dos más en expectación de ingreso ... 4265	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Orden de 8 de septiembre de 1952 por la que se resuelve el expediente de depuración de doña Encarnación Penin Garrido ... 4266	
Otra de 15 de enero de 1953 por la que se resuelve el expediente de depuración de don Juan Poquet Guardiola. 4266	
Otra de 22 de enero de 1953 por la que se resuelve el expediente de depuración de doña Teresa Echevarría Pardo 4266	
Otra de 6 de junio de 1953 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña Maria de los Desamparados Salomón Lloret contra desestimación tácita de otro de alzada ante la Dirección General de Enseñanza Primaria contra acuerdo de la Comisión Permanente de Educación de Cuenca, de 14 de julio de 1952. 4266	
Otra de 6 de junio de 1953 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña Amparo Deiros Arribita, Maestra de Pina de Ebro, contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria ... 4266	
Otra de 13 de junio de 1953 por la que pierde la fianza el contratista de las obras de reparación del Grupo escolar de Alora (Málaga) ... 4267	
Otra de 19 de junio de 1953 por la que se aprueban las obras de cocina y comedores en el Grupo escolar de San Saturio (Soria) ... 4267	
Otra de 1 de julio de 1953 por la que se acuerda el cese de don Aurelio de la Fuente Arana en su cargo de Director de la Escuela de Comercio de Lugo ... 4267	
Orden de 30 de junio de 1953 por la que se efectúa corrida de escalas en la Escuela Especial de Ingenieros Navales. 4267	
MINISTERIO DE TRABAJO	
Orden de 19 de junio de 1953 por la que se concede la excedencia voluntaria al Oficial de este Departamento don José Eugenio Rubio Parra ... 4267	
Otra de 20 de junio de 1953 por la que se concede la excedencia voluntaria a don Roberto Manuel Pérez Martínez, Oficial del Cuerpo Técnico de este Departamento ... 4268	
MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y DE TRABAJO	
Orden conjunta de ambos Ministerios, de 8 de julio de 1953, por la que se dictan normas complementarias para el cumplimiento del Decreto de 13 de mayo próximo pasado, por el que se unificaban los cánones sobre la minería del carbón ... 4268	
MINISTERIO DE INDUSTRIA	
Ordenes de 17 de mayo de 1953 por las que se declara la caducidad de los permisos de investigación que se indican ... 4268	
MINISTERIO DE COMERCIO	
Orden de 30 de junio de 1953 por la que se nombra Profesor numerario en propiedad de «Máquinas y Talleres», de la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de La Coruña a don Francisco Valle Collantes ... 4269	
Otra de 30 de junio de 1953 por la que, a petición propia, se da de baja en el escalafón del profesorado de Escuelas Náuticas a don Enrique Lorenz Melero ... 4269	
ADMINISTRACION CENTRAL	
JUSTICIA. —Dirección General de los Registros y del Notariado.—Resolución de 5 de junio, de 1953 en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Miguel Martí Domínguez, en representación de don Amadeo Barbat Porqueras y otros, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Falset a inscribir el testimonio de una sentencia ... 4269	
GOBERNACION. —Dirección General de Administración Local.—Rectificando la relación de puntuaciones formulada por el Tribunal calificador, en resolución del concurso convocado por Orden de 13 de febrero y 9 de marzo de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 24 de febrero y 11 de marzo) para proveer en propiedad plazas de Intervenciones de Fondos de Administración Local	
OBRAS PUBLICAS. —Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.—Adjudicando los concursos que se indican a favor de las entidades que se citan ... 4273	
EDUCACION NACIONAL. —Dirección General de Enseñanza Universitaria.—Aprobando la adquisición de material científico para la Facultad de Ciencias de Valladolid ... 4273	
INDUSTRIA. —Dirección General de Industria.—Continuación a la relación de certificados de productor nacional publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 14 de julio de 1953 ... 4273	
COMERCIO. —Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.—Circular número 3/53 por la que se disponen normas para la elaboración y distribución de harinas y pan durante la campaña 1953-54 ... 4273	
ANEXO UNICO. —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 3 de julio de 1953 por el que queda incluido en el Plan de Modernización de Carreteras Españolas el trozo de la carretera nacional N-230, entre Lérida y la frontera francesa, pasando por el Valle de Arán.

La importancia de la comarca leridana y la de su españolísimo Valle de Arán, así como la que ha adquirido el río Noguera-Ribagorzana, con motivo de las obras emprendidas por la sociedad «Enher», filial del I. N. I. y también la necesidad de otra comunicación con Francia, entre las existentes en Canfranc, en la provincia de Huesca, y la de Puigcerdá, en la de Gerona, obligan a que el tramo de carretera que parte en Lérida de la carretera Raial II—Madrid a Francia por la Junquera—y acaba en la frontera francesa pasando por el Valle de Arán, sea terminada y reparada rápidamente, así como conservada después en las condiciones exigidas por los motivos indicados.

Para lograrlo, procede sea incluido dicho trozo de carretera en el Plan de Modernización de Carreteras, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo segundo de la Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta, que aprueba dicho Plan.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda incluido en el Plan de Modernización de Carreteras Españolas, aprobado por Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta, el trozo de la carretera nacional N—doscientos treinta, entre Lérida y la frontera francesa, pasando por el Valle de Arán, que será por tanto, terminado, reparado y conservado con cargo a los oportunos créditos concedidos, o que se dediquen en lo sucesivo, para el desarrollo de dicho Plan.

DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS Y CAMINOS VECINALES

Sección de Construcción y Explotación

Relación correspondiente al tercer expediente de obras a su bastar en el presente ejercicio económico de 1953, con cargo al Presupuesto ordinario vigente.

Provincia	DENOMINACION DE LA OBRA	Presupuesto de contrata — Pesetas	Plazo de ejecución — Meses	ANUALIDADES PARA	
				1953 — Pesetas	1954 — Pesetas
Madrid	Vía de distribución de la margen izquierda de la autopista de Barajas, en el tramo comprendido entre la Glorieta de empalme con la carretera de Barcelona y las inmediaciones del Aeropuerto	4.795.412,52	18	1.500.000,00	3.295.412,52
Madrid	Vía de distribución de la margen izquierda del acceso a Madrid por la calle de María de Molina.—Tramo entre el arroyo Abroñigal y la calle de Cartagena	1.917.554,60	14	1.000.000,00	917.554,60
Totales		6.712.967,12		2.500.000,00	4.212.967,12

Aprobado por S. E.—Madrid, 3 de julio de 1953.—El Ministro de Obras Públicas, Fernando Suárez de Tangil y de Angulo.

DECRETO de 3 de julio de 1953 por el que se autoriza la ejecución por contrata, mediante concurso, de las obras de «Variante del ferrocarril de Castejón a Bilbao, en Logroño, y nueva estación en esta capital».

Por Ley de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres se autoriza al Ministerio de Obras Públicas para ejecutar por cuenta del Estado, con las aportaciones que se indican, las obras de superestructura de

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las oportunas disposiciones para cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

DECRETO de 3 de julio de 1953 por el que se autorizan las subastas de obras que se relacionan.

Tramitado el tercer expediente de obras a subastar en el presente ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y tres, con cargo al Presupuesto ordinario vigente, y favorablemente informado por la Intervención General de la Administración del Estado; de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para subastar las obras que figuran en la relación que se acompaña, en el presente ejercicio económico y con cargo al presupuesto ordinario vigente.

Artículo segundo.—Se autoriza asimismo al Ministro de Obras Públicas para realizar nuevas subastas de obras que tengan sus proyectos reglamentariamente aprobados, con cargo a las bajas que se obtengan o a los créditos que resulten libres por las declaradas desiertas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

la variante y nueva estación en Logroño del ferrocarril Castejón-Bilbao.

La naturaleza de los trabajos de referencia exige inexcusablemente una especialización y una disponibilidad de elementos también especiales, que colocan, indudablemente, estas obras entre las que el apartado tercero del artículo cincuenta y cuatro de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos clasifica para su adjudicación por concurso.

Se ha tramitado el expediente de autorización del gasto, con arreglo a lo que preceptúa la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, habiendo emitido su preceptivo informe el Consejo de Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para ejecutar por contrata, mediante concurso, las obras de «Variante del ferrocarril de Castejón a Bilbao, en Logroño, y nueva estación en esta capital. Superestructuras», por su presupuesto de veintidós millones, cuatrocientas noventa y nueve mil ciento setenta y dos pesetas con noventa y seis céntimos.

Artículo segundo.—El gasto se abonará en las anualidades siguientes:

Año mil novecientos cincuenta y tres, cuatro millones doscientas cincuenta mil pesetas, a abonar por el Ayuntamiento de Logroño y por la RENFE.

Año mil novecientos cincuenta y cuatro, cuatro millo-

nes doscientas cincuenta mil pesetas, a abonar por el Ayuntamiento de Logroño y por la RENFE.

Año mil novecientos cincuenta y cinco, veintisiete mil ochocientas sesenta y ocho pesetas con noventa céntimos, a abonar por el Ayuntamiento de Logroño y por la RENFE, y cuatro millones novecientas setenta y un mil trescientas cuatro pesetas con seis céntimos, a abonar por el Estado.

Año mil novecientos cincuenta y seis, cuatro millones de pesetas, a abonar por el Estado.

Año mil novecientos cincuenta y siete, cuatro millones de pesetas, a abonar por el Estado.

Las cantidades a abonar por el Estado lo serán con cargo a las consignaciones o emisiones que se autoricen en los años mil novecientos cincuenta y cinco, mil novecientos cincuenta y seis y mil novecientos cincuenta y siete, para la construcción de nuevos ferrocarriles.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 26 de mayo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Sánchez Hernández, Mecánico Mayor de la Armada, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 16 de junio de 1952, que le señaló su haber de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de los corrientes, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Sánchez Hernández, Mecánico Mayor de la Armada, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 16 de junio de 1952, que le señaló su haber de retiro; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 16 de junio de 1952, le fué señalado al recurrente el haber pasivo mensual de 1.972,50 pesetas, que son las noventa centésimas del sueldo de Capitán, más doce trienios y la gratificación de destino, por contar con cuarenta años, diez meses y veintidós días de servicios y serie de aplicación el artículo noveno, tarifa primera, del Estatuto de Clases Pasivas del Estado;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro del plazo, recurso de reposición y, entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que, con arreglo al artículo 12, párrafo primero del Estatuto de Clases Pasivas, le corresponde un aumento del 10 por 100 sobre el haber de retiro por contar con ocho años de servicios efectivos en su empleo de Mecánico Mayor, equiparado al de Alférez;

Resultando que el Fiscal Militar informó, a propósito del recurso de reposición, que el recurrente carecía de derecho a lo que solicitaba por habérselo aplicado los beneficios de la Ley de 17 de julio de 1948, y al no ser compatible el disfrute de esta pensión extraordinaria de retiro con las ordinarias que concede el Estatuto procedía desestimar el recurso;

Vistos el acuerdo del Consejo de Ministros de 31 de octubre de 1952, el artículo 12, párrafo primero del Estatuto de Clases Pasivas y demás disposiciones que se citan;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, Mecánico

Mayor de la Armada, que al ser retirado por edad contaba con ocho años de servicios efectivos en su empleo, tiene derecho al aumento del diez por ciento sobre el haber de retiro que normalmente le corresponda, por aplicación del artículo 12, párrafo primero del Estatuto de Clases Pasivas del Estado;

Considerando que, según el párrafo primero del artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas, «los Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército y Armada que al ser retirados forzosamente por edad cuenten con doce años de efectividad los primeros y los Capitanes, con diez los Tenientes y con ocho los Alféreces, gozarán un aumento de diez por ciento sobre el haber de retiro que les corresponda»;

Considerando que el recurrente, al ser retirado forzadamente por edad, se hallaba en posesión del empleo de Mecánico Mayor de la Armada que, según el artículo tercero del Decreto de 31 de julio de 1940 y el cuarto del Reglamento de 7 de mayo de 1949, dictados para el desarrollo de la Ley de Especialidades, de 6 de mayo de 1940, se halla equiparado al de Alférez, y como además, según resulta del expediente, contaba con ocho años de servicios efectivos en dicho empleo, es indudable que tiene derecho al aumento del diez por ciento sobre la pensión que le ha señalado el Consejo Supremo de Justicia Militar en la acordada recurrida;

Considerando que el hecho de que esta pensión venga determinada por el sueldo regulador de Capitán, conforme a lo dispuesto en la Ley de 17 de julio de 1948, no es obstáculo para que se acumulen los beneficios del artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas, ya que para que exista la incompatibilidad que el Fiscal Militar alega entre pensiones ordinarias y extraordinarias, es necesario que se trate de sistemas legislativos de pensiones completas e independientes, de forma que se pueda optar entre uno y otro, tal como ocurre con la Ley de 13 de diciembre de 1943 y sus disposiciones complementarias frente al Estatuto, mientras que la Ley de 17 de julio de 1948 lo único que establece es el sueldo regulador de los oficiales que al corresponderles el retiro por edad no hayan alcanzado el empleo de Capitán, viniendo a ser, por lo tanto, una modificación del Estatuto de Clases Pasivas y no un nuevo sistema de derechos pasivos al margen del mismo;

Considerando, a mayor abundamiento, que este mismo criterio ha sido ya sostenido por el Consejo de Ministros en su acuerdo de 31 de octubre de 1952, resolutorio del recurso de agravios interpuesto

por el Escribiente Mayor de la Armada don Antonio Moste Angelina.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios y, en consecuencia, revocar la acordada recurrida y devolver el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar para nuevo señalamiento de haber pasivo por aplicación del párrafo primero del artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 26 de mayo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 20 de junio de 1953 por la que se anula la sanción de postergación e inhabilitación impuesta al Estadístico Técnico don Dámaso Cuartero Arteaga-beitia.

Ilmo. Sr.: Revisado el expediente de depuración del Estadístico Técnico don Dámaso Cuartero Arteaga-beitia,

Esta Presidencia, en virtud de las propuestas formuladas por el señor Juez Instructor y el Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística, ha tenido a bien anular la resolución de 23 de septiembre de 1939 por la que se impuso a dicho funcionario la sanción de cinco años de postergación e inhabilitación para cargos de confianza, siendo restituido al lugar que antes de dicha resolución venía ocupando en el Escalafón del Cuerpo a que pertenecía.

Este acuerdo tiene carácter de «pronunciación» que determina el artículo 11 de la Ley de Depuración de Funcionarios, de 10 de febrero de 1939.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de junio de 1953.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

Continuación a la Orden de 27 de junio de 1953 por la que se resuelve el concurso número 4 de vacantes puestas a disposición de la Junta Calificadora de Aspirantes a destinos Civiles.

DES- INOS DE CUARTA CLASE

(Concurso núm. 4)

Arma	Empleo	NOMBRE Y APELLIDOS	Cuerpo o procedencia	Destinos	Localidad del destino	Clases de vacantes
Infantería	Cabo 1.º	D. Tomás Manzano Gil	Grupo Regulares de Arcila número 6 (Arcila)	Hermanidad Sindical de Labradores y Ganaderos	Aguilar la F. (Córdoba).	Guarda Rural
Caballería	Idem id.	D. Antonio Jiménez Alvarez	Regt.º Cazadores de Sagunto número 7. (Sevilla)	Idem	Idem	Idem id.
Infantería	Idem id.	D. Miguel Santana Aguilar	Regt.º Tenerife núm. 49 (Sta. Cruz de Tenerife)	Idem	Bujalance (Córdoba)	Idem id.
Caballería	Idem id.	D. Manuel Herencia Moreno	Regt.º Sagunto núm. 7 (Sevilla)	Idem	Cabete las Torres (Córdoba)	Idem id.
Infantería	Sargento	D. Julio Pedregosa Gómez (1)	Grupo Regulares Indígenas del Rif número 8 (Melilla)	Idem	F. Obejuna (Córdoba)	Idem id.
Sanidad Legión	Cabo 1.º Brigada	D. Aurelio Rodríguez Alvarez	Agrup. S. Militar C. G. (Melilla)	Idem	Priego (Córdoba)	Idem id.
Infantería Caballería	Cabo 1.º Idem id.	D. Filemon Castro Santa Rita	Tercio Duque de Alba II de La Legión (Ceuta)	Idem	Linares (Jaén)	Cabo Guardas.
Infantería	Idem id.	D. Francisco Aguilar Barro	Regt.º Ballen núm. 60 (Logroño)	Idem	Rabalrecha (Logroño)	Guarda Rural
Infantería	Idem id.	D. Ramiro Lorda Royo	Regt.º Cazadores Lusitania núm. 8 (Bétera)	Idem	Frigiliana (Málaga)	Idem id.
Infantería	Idem id.	D. Manuel García Vega	Regt.º Pontoneros (Zaragoza)	Idem	Villanueva Castellón (Valencia)	Idem id.
Sanidad	Idem id.	D. Enrique Aranda Amador	Bilón. Disciplinario Marruecos (Zelúan)	Idem	Idem id.	Idem id.
Caballería	Idem id.	D. Miguel Rodríguez Sánchez	Agrup. Tropa Sanidad Militar número 2 (Sevilla)	Idem	Cañizo (Zamora)	Idem id.
Sgt.º	Cabo	D. Higinio Lesmes Herrero (1)	Regt.º Sagunto núm. 7 (Sevilla)	Idem	Castroverde de Campos (Zamora)	Idem id.
Artillería	Cabo 1.º	D. José Muriana Torres	Grupo Reg. Melilla núm. 2 (Nador)	Idem	San Cebrián de Castro (Zamora)	Idem id.
Infantería	Idem id.	D. Filomeno Maestre Mateos	Regt.º Art. núm. 15 (Ronda)	Idem	San Esteban del Molar (Zamora)	Idem id.
Infantería	Idem id.	D. José García Rubio	Regt.º Zapadores C. G. Ceuta	Idem	San Zoles (Zamora)	Idem id.
Infantería	Brigada	D. Isidro Veja Nicolás (1)	Regt.º Alava núm. 22 (Iruña)	Idem	Villeries C. (Palencia)	Idem id.
Infantería	Idem	D. Juan Gual Mestres (2)	Regt.º Inf. Palma núm. 47 (Palma)	Idem	Alicante	Portero.
Infantería	Sargento P.	D. Manuel Heredia González (1)	Grupo Regulares de Arcila núm. 6 (Arcila)	Idem	Palma de Mallorca	Idem.
Infantería	Sargento	D. Rufino Casado Martínez (1)	Bilón. Zapadores D. Acorazada (Regt.º Zapadores)	Idem	Burgos	Idem.
Infantería	Idem	D. Victoriano Mena Tobar (1)	Regt.º Cazadores Montaña núm. 4 (Jaca)	Idem	Idem	Idem.
Infantería	Sargento P.	D. José García Sánchez (1)	Grupo Fuerzas Regulares Tetuán número 1 (Tetuán)	Idem	La Coruña	Idem.
Legión	Sargento	D. Fernando Piqueras Molla (2)	Tercio Alejandro Farnesio reemplazo voluntario C/ San Antón número 63 (Pamplona)	Idem	Idem	Idem.
Infantería	Sargento P.	D. Félix Zapata López-Bailo	Regt.º Garretón núm. 45 (Bilbao)	Idem	Pamplona	Idem.
Artillería	Brigada	D. Anacleto Garza Ibañez (1)	Regt.º Art. núm. 44 (Barcelona)	Idem	Bilbao	Idem.
Caballería	Idem	D. Felipe Val Pérez (1)	Regt.º Dragones Almansa núm. 5 (Azuaje)	Idem	Zaragoza	Idem.
Infantería	Sargento	D. Moisés Pascual Alonso (1)	Regt.º Ing. Ejército (Guadalajara)	Idem	Idem	Idem.
Infantería	Cabo 1.º	D. Secundino Gallego Trigo	Regt.º Zapadores del C. G. VIII (Lugo)	Idem	Idem	Idem.
Infantería	Sargento	D. Juan Pascual García (1)	Regt.º Zapadores núm. 3 (Valencia)	Idem	Barcelona	Jardinero
Infantería	Cabo 1.º	D. José Bravo Rodríguez	Bilón. Transmisiones n.º 1 (El Palanc) (c)	Idem	Castellón	Ayudante Almacén.
Artillería	Sargento P.	D. Primitivo Gil Alonso (1)	Regt.º Art. núm. 29 (Huesca)	Idem	Madrid	Peón.
Infantería	Brig. M. B.	D. Vicente Salazar Ansotegui (2)	Reemplazo voluntario (Madrid) ca-	Idem	Idem	Ordenanza.
Caballería	Sargento	D. Juan Gornila Calderón	De General Ricardos, 40	Idem	Idem	Portero.
						Idem.

Sanidad	Cabo 1.º	D. Emilio Zamorano Expósito	Agrup. Sanidad Militar núm. 1 (El Goloso)	Idem	Idem	Vigilante.
Ingenieros	Idem id.	D. Emilio Cruz Tijeras	Blón. Ministerio Ejército (Madrid)	Idem	Madrid	Idem.
Infantería	Idem id.	D. Apolonio Valdeolivas Gamboa	Regt.º Wad-Ras núm. 55 (Campamento)	Idem	Idem	Idem.
Idem	Idem id.	D. Fernando Gorjón González	Regt.º Cazadores Montaña núm. 8 (San Sebastián)	Idem	Idem	Mozo de Servicio.
Sanidad	Idem id.	D. José Díaz Rodríguez	Agrupación S. núm. 1 (Madrid)	Idem	Idem	Idem id.
Ingenieros	Idem id.	D. Manuel Guerrero Paez	Regt.º Zapadores primer C. E. (Madrid)	Idem	Idem	Idem id.
Caballería	Idem id.	D. Eugenio Gil Donoso	Regt.º Dragones Hernán Cortés número 6 (Badajoz)	Idem	Idem	Idem id.
Infantería	Idem id.	D. Julián Martín Gardiel	Regt.º Inmemorial núm. 1 (Madrid)	Idem	Idem	Mozo Clínica.
Sanidad	Idem id.	D. Antonio Bartolomé González-Parédes	Agrup. Sanidad Militar núm. 1 (El Goloso)	Idem	Idem	Idem id.
Infantería	Idem id.	D. Manuel Noya López	Regt.º Tarragona núm. 43 (Pontevendra)	Idem	Idem	Idem id.
Ingenieros	Idem id.	D. Pedro Antonio Olivera Cortés	Blón. Transmisiones n.º 2 (Sevilla)	Idem	Idem	Idem id.
Artillería	Sargento P.	D. Julián Casarrubias Muñoz (1)	Regt.º Art. núm. 33 (Melilla)	Idem	Idem	Calefactor-Maestro.
Idem	Cabo 1.º	D. Ramón Magro Gallardo	Regt.º Art. núm. 43 (Palerna)	Idem	Idem	Mecánico primero.
Infantería	Idem id.	D. Manuel Ibáñez Ibáñez	Regt.º S. Marcial núm. 7 (Burgos)	Idem	Idem	Jardinero-Ayudante.
Idem	Idem id.	D. Emilio Nieto Escobar	Regt.º Inmemorial n.º 1 (Madrid)	Idem	Idem	Carpintero-Ayudante.
Idem	Sargento P.	D. Antonio Martín Córdoba (1)	Grupo Reg. Inf. Lucena número 5 (Segangan)	Idem	Idem	Fontanero-Ayudante.
Ingenieros	Idem id.	D. Germán Blanco Sánchez (2)	Regt.º Transm. Ejército (El Pardo)	Idem	Idem	Guarda-Jardinero.
Infantería	Cabo 1.º	D. Julián Campos Vivanco	Blón. C. C. C. núm. 2 (Rentería)	Idem	Idem	Mozo-Enfermero.
Artillería	Idem id.	D. Pascual Robledo Blanco	Regt.º Art. núm. 41 (Segovia)	Idem	Idem	Jardinero.
Ingenieros	Idem id.	D. José Clarés Heredia	Regt.º Zapadores núm. 5 (Zaragoza)	Idem	Santa Cruz de Tenerife.	Portero.
Idem	Idem id.	D. Alfredo Aranega Carrasco	Regt.º Mixto de Ing. de Canarias (La Cuesta de Tenerife)	Idem	Idem id.	Oficial fontanero 2.º
Infantería	Idem id.	D. Matias García de Vera	Blón. Fuerteventura número XXX (Puerto Cabra)	Idem	Aeropuerto de los Establos Fuerteventura Canarias	Peón ordinario.
Idem	Idem id.	D. Luis Alonso Bernardino	Regt.º Ordenes Militares núm. 37 (Plasencia)	Idem	Santa Cruz de Tenerife.	Cobrador.
Idem	Brigada	D. Juan Vázquez Millán (1)	Regt.º Inf. Melilla núm. 52.	Idem	Malaga	Cartero Urbano.
Idem	Brigada C.	D. Manuel Martínez Pinto (1)	Regt.º Inf. Valencia núm. 23 (Santander)	Idem id.	Vitoria	Idem id.
Legión	Sargento	D. Antonio Poyo Bea (1)	Tercio G. C. I de La Leon Tauima	Idem id.	Tudela (Navarra)	Idem id.
Caballería	Idem	D. Eugenio Rubio Gonzalo (1)	Regt.º Dragones Castillejos núm. 10 (Zaragoza)	Idem id.	Sequeros (Salamanca)	Idem id.
Artillería	Idem	D. José Quintero Martín (1)	Regt.º Art. núm. 20 (Zaragoza)	Idem id.	Málaga	Idem id.
Caballería	Idem	D. Juan Paradas Barroso (1)	Regt.º Cazadores Lusitania núm. 8 (Bétera)	Idem id.	Idem	Idem id.
Artillería	Sargento P.	D. Juan Bernal Bernal (1)	Regt.º Art. núm. 30 (Tetuán)	Idem id.	Estepona (Málaga)	Idem id.
Idem	Idem id.	D. Cavo Peñacoba Alamo (1)	Regt.º Art. núm. 46 (Victoria)	Idem id.	Vitoria	Idem id.
Infantería	Idem id.	D. Antonio García Postigo (1)	Regt.º Inf. Córdoba núm. 10 (Granada)	Idem id.	Málaga	Idem id.
Idem	Cabo 1.º	D. Andrés Surriel Ocaña	Grupo Regulares de Ceuta núm. 3 (Ceuta)	Idem id.	San Felu de Llobregt (Barcelona)	Idem id.
Ingenieros	Idem id.	D. Manuel Villar Matienzo	Regt.º Zapadores de la C. G. (Melilla)	Idem id.	Astilleros (Santander)	Idem id.
Infantería	Idem id.	D. Srafin Siero Miguel	Regt.º Ceuta núm. 54 (Ceuta)	Idem id.	Coria (Cáceres)	Idem id.
Ingenieros	Idem id.	D. Elias González Lázaro	Blón. Transmisiones C. G. Ceuta	Idem id.	Puebla de Cazalla (Sevilla)	Idem id.
Infantería	Idem id.	D. Blas Morales Físico	Regt.º Inf. núm. 27 (Cáceres)	Idem id.	Fuente del Maestre (Badajoz)	Idem id.
Idem	Idem id.	D. José Bejarano Cortijo	Regt.º Asturias núm. 31 (El Goloso)	Idem id.	La Solana (Ciudad Real)	Idem id.
Idem	Idem id.	D. Santiago Garrido González	Regt.º España núm. 18 (Bétera)	Idem id.	Dolores (Alicante)	Idem id.

Arma	Empleo	NOMBRE Y APELLIDOS	Cuerpo o procedencia	Destinos	Localidad del destino	Clases de vacantes
Infantería	Cabo 1.º	D. Dionisio Sánchez Marín	Grupo Fuerzas Regulares Indígenas Tatuán Lúm. I (Tetuán)	Direc. Gral. Correos y Telecomunicación	Málaga	Cartero urbano.
Idem	Idem id.	D. Vidal Rosa Reyes	Regt.º Castilla núm. 16 (Badajoz)	Idem id.	Badajoz	Idem id.
Idem	Idem id.	D. Maximiliano Olivás Martínez	Grupo Regulares Indígenas del Rif número 8 (Melilla)	Idem id.	Lugue (Córdoba)	Idem id.
Idem	Idem id.	D. Joaquín Pardo Mata	Regt.º Nápoles núm. 24 (Almería)	Idem id.	Granollers (Barcelona)	Idem id.
Caballería	Idem id.	D. Juan Antonio Jarcño Saiguero	Regt.º Dragones Alcantara núm. 15 (Melilla)	Idem id.	Puerto Real (Cádiz)	Idem id.
Artillería	Idem id.	D. Andrés Carrero Vaidivia	Regt.º núm. 76 (Rincon del Medik)	Idem id.	Villafranca y Los Palacios (Sevilla)	Idem id.
Intendencia	Idem id.	D. Santiago Argente Escuche	Regt.º Zapadores de Melilla	Idem id.	Durango (Vizcaya)	Idem id.
Caballería	Idem id.	D. Francisco Carmelo Granda	Regt.º Dragones Hernán Cortés número 6 (Badajoz)	Idem id.	Arjona (Jaén)	Idem id.
Intendencia	Idem id.	D. Jesús Gómez Salgado	Agrup. Intend. núm. 8 (La Coruña)	Idem id.	Chantada (Lugo)	Idem id.
Artillería	Idem id.	D. Valentin Solís Molón	Regt.º Art. núm. 27 (Astorga)	Idem id.	Astorga (León)	Idem id.
Infantería	Idem id.	D. Agustín Cámara Sierra	Regt.º Cazadores Montaña núm. 6 (Barbastro)	Idem id.	Bouzas (Pontevedra)	Idem id.
Caballería	Idem id.	D. Jerónimo Rívilas Pedrajas	Regt.º Dragones Alcantara núm. 15 (Melilla)	Idem id.	Cambados (Pontevedra)	Idem id.
Idem	Idem id.	D. Angel Esteban Pellejero	Regt.º Dragones Alcantara núm. 15 (Melilla)	Idem id.	Zarauz (Guipúzcoa)	Idem id.
Ingenieros	Idem id.	D. Juan José Solís Pérez	Regt.º Trans. Ejército (El Pardo)	Idem id.	Cbr'es Mayores (Huelva)	Idem id.
Infantería	Idem id.	D. Mauricio Gil Montés	Regt.º Covadonga núm. 5 (Alcalá)	Idem id.	Deva (Guipúzcoa)	Idem id.
Ingenieros	Idem id.	D. Clarencio Fernández Soto	Agrup. v. Movilización v. Prácticas de Ferrocarriles (Madrid)	Idem id.	Comillas (Santander)	Idem id.
Infantería	Idem id.	D. Narciso Cordero Harto	Bión. Cazadores Montaña núm. 6 (Barbastro)	Idem id.	Durango (Vizcaya)	Idem id.
Idem	Idem id.	D. Antonio Mata Martínez	Regt.º Sevilla núm. 40 (Cartagena)	Idem id.	Yeste (Albacete)	Idem id.
Idem	Idem id.	D. Carlos Aguilera Bergali	Regt.º Alcantara núm. 33 (Gerona)	Idem id.	Gerona	Idem id.
Idem	Idem id.	D. Rufo Díez Esteban	Regt.º La Victoria núm. 26 (Salamanca)	Idem id.	Balmaseda (Vizcaya)	Idem id.
Idem	Idem id.	D. Juan Camilo Tejaría Fernández	Regt.º Africa núm. 53 (Chauten)	Idem id.	Lagarriga (Barcelona)	Idem id.
Idem	Idem id.	D. Alejandro Mato García	Capitanía Gral. 8.ª Region (La Coruña)	Idem id.	Chantada (Lugo)	Idem id.
Artillería	Idem id.	D. Ismael Núñez Negral	Regt.º Costa Rias Bajas (Pontevedra)	Idem id.	Barco de V (Orense)	Idem id.
Idem	Idem id.	D. José Peñas Cortiz	Regt.º Art. núm. 42 (Córdoba)	Idem id.	Veradeo (Cviedo)	Idem id.
Ingenieros	Idem id.	D. Santiago de la Fuente Len	Regt.º Trans. Ejército (El Pardo)	Idem id.	Oviedo	Idem id.
Infantería	Idem id.	D. Avelino Mohedano Pesa	Regt.º Africa núm. 53 (Chauten)	Idem id.	Rivadesella (Oviedo)	Idem id.
Idem	Idem id.	D. Cristóbal Díez Rodríguez	Regt.º Africa núm. 53 (Chauten)	Idem id.	Durango (Vizcaya)	Idem id.
Idem	Idem id.	D. Andrés Moreno Torosano	Regt.º Covadonga núm. 5 (Alcalá)	Idem id.	Oropesa (Castellón)	Idem id.
Idem	Idem id.	D. Antonio Corchero Gómez	Regt.º Castilla núm. 16 (Badajoz)	Idem id.	Ondarroa (Vizcaya)	Idem id.
Idem	Idem id.	D. Manuel Moro Gómez	Idem id.	Idem id.	Lagariga (Barcelona)	Idem id.
Artillería	Idem id.	D. Secundino Fernández Lozano	Regt.º Art. núm. 33 (Melilla)	Idem id.	Egoibar (Guipúzcoa)	Idem id.
Infantería	Idem id.	D. Jacinto Galán Sánchez	Regt.º Ebro núm. 56 (Tarragona)	Idem id.	Vals (Tarragona)	Idem id.
Idem	Idem id.	D. Carlos Higuera Cubero	Regt.º Cazadores Montaña núm. 6 (Barbastro)	Idem id.	Vendrell (Tarragona)	Idem id.
Ingenieros	Idem id.	D. Victorio García Bonillo	Bión. Trans. C. E. III (Valencia)	Idem id.	Pos de Suert (Lerida)	Idem id.
Intendencia	Idem id.	D. Eufemio García Marcos	Agrup. Intend. núm. 6 (Burgos)	Idem id.	Dos Caminos (Vizcaya)	Idem id.
Artillería	Idem id.	D. Antonio Blanco Carro	Regt.º Art. núm. 20 (Zaragoza)	Idem id.	Guernica (Vizcaya)	Idem id.
Caballería	Idem id.	D. Brígido González Casasola	Grupo Dragones Alfambra (Móstoles)	Idem id.	Zurnaya (Guipúzcoa)	Idem id.
Artillería	Idem id.	D. Francisco Porcel Pinillos	Regt.º Art. núm. 30 (Tetuán)	Idem id.	Amorebieta (Vizcaya)	Idem id.
Idem	Idem id.	D. Rafael Calero Hieueras	Regt.º Art. núm. 16 (Granada)	Idem id.	Borjas Blancas (Lérida)	Idem id.
Idem	Idem id.	D. Juan Rodríguez Moreno	Regt.º Art. núm. 16 (Granada)	Idem id.	Palamos (Gerona)	Idem id.
Infantería	Idem id.	D. Manuel Castaño Pérez	Regt.º Nápoles núm. 24 (Almería)	Idem id.	Tárraga (Lerida)	Idem id.
Artillería	Idem id.	D. José Blasco Orellana	Regt.º Art. núm. 64 (Melilla)	Idem id.	Canfranc (Huesca)	Idem id.
Idem	Idem id.	D. Francisco Gubiérrez Bermudo	Regt.º Costa Algeciras (Algeciras)	Idem id.	Sotelo de los Montes (Pontevedra)	Idem id.
Aviación	Brigada	D. Jesús Sáenz de Uguarte Martínez (1)	Economato Central Ministerio del Aire	Idem id.	Virgala Mayor (Alava)	Cartero Rural.
Legión	Idem	D. Victoriano Liaño Ballastza (1)	Tercio G Capitán I de la Legión (Tauima)	Idem id.	Castro-Urdiales (Santander)	Idem id.

Infantería	Sargento	D. Benjamin León Rodríguez (1)	Regt.º Cazadores Montaña núm. 12 (Seo de Urgel)	Idem id.	Jaraiz (Cáceres)	Idem id.
Idem	Sargento P.	D. Casimiro Santamaria Castresana (1)	Regt.º San Marcial n.º 7 (Burgos)	Idem id.	Poca de la Sal (Burgos)	Idem id.
Idem	Idem id.	D. Anacleto Uson Alvarez (1)	Regt.º Mallorca núm. 13 (Lorca)	Idem id.	Pampliega (Burgos)	Idem id.
Idem	Cabo 1.º	D. Ignacio Ruiz Garcia	Regt.º Africa núm. 53 (Chauen)	Idem id.	Carnals (Valencia)	Idem id.
Idem	Sargento	D. Manuel Jiménez Mantas (1)	Regt.º Africa núm. 53 (Chauen)	Idem id.	Illora (Granada)	Agente Postal.
Idem	Idem id.	D. Emilio Campos Lugiñe (1)	Inspección de La Legión (Ceuta)	Idem id.	Mora la N. (Tarragona)	Idem id.
Intendencia	Cabo 1.º	D. Gabriel Barcelo Tomás	Agrup. Intendencia de la C. G. de Ceuta	Idem id.	Sallent (Barcelona)	Idem id.
Autos	Idem id.	D. Rafael Pavón Prieto	Grupo Automóvil del II C. E. (Sevilla)	Idem id.	Sabiote (Jaén)	Idem id.
Sanidad	Idem id.	D. Blas Solis Fuentes	Agrup. Sanidad Militar C. G. Sevilla	Idem id.	Villaverde Bajo (Madrid)	Idem id.
Artillería	Idem id.	D. Manuel Portela Boveda	Regt.º Costa de Rias Bajas (Pontevedra)	Idem id.	Boñar (León)	Idem id.
Infantería	Sargento P.	D. Andrés Romeo Caneja (1)	Regt.º Cazadores Montaña núm. 5 (Zaragoza)	Idem id.	Morata (Zaragoza)	Subalterno.
Artillería	Cabo 1.º	D. Victor Calavia Villar	Regt.º Art. núm. 45 (Calatayud)	Idem id.	Lérida	Idem.
Idem	Idem id.	D. José Corral Garcia	Regt.º Art. núm. 47 (Medina del Campo)	Idem id.	Daroca (Zaragoza)	Idem id.
Infantería	Idem id.	D. Antonio Vaillo Jiménez	Regt.º Ebro núm. 56 (Tarragona)	Idem id.	Reus (Tarragona)	Idem id.
Ingenieros	Idem id.	D. Luis Diarte Garcés	Regt.º Zapadores n.º 5 (Zaragoza)	Idem id.	Ateca (Zaragoza)	Idem id.

(1) Derecho preferente, artículo 14, apartado a) tercero.—(2) Derecho preferente, artículo 14, apartado a) tercero y cuarto.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 3 de julio de 1953 por la que se convoca concurso para tres plazas de Ayudantes segundos del Cuerpo de Ayudantes de Montes de Hacienda en las provincias de Avila, Jaén y Orense, y dos más en expectación de ingreso.

Ilmo. Sr.: Vacante tres plazas de Ayudantes segundos del Cuerpo de Ayudantes de Montes de Hacienda en las provincias de Avila, Jaén y Orense, y dos más en expectación de ingreso en previsión de posibles vacantes, dotadas con el haber anual de 11.760 pesetas, más una mensualidad extraordinaria en el mes de diciembre, y siendo necesaria su provisión,

Este Ministerio ha acordado cubrir las indicadas plazas mediante concurso, que se ajustará a las siguientes bases:

1.ª Podrán tomar parte en este concurso los españoles que siendo mayores de veintidós años no tengan cumplidos los treinta y cinco en la fecha en que termine el plazo de presentación de instancias, lo soliciten y acrediten ser Ayudantes de Montes.

2.ª Las solicitudes serán dirigidas al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, acompañando los siguientes documentos:

a) Certificación de nacimiento, legalizada cuando haya sido expedida fuera del territorio de la Audiencia de Madrid.

b) Certificación acreditativa de pertenecer al Escalafón de Ayudantes de Montes del Ministerio de Agricultura o hallarse en expectación de destino.

c) Certificación negativa de antecedentes penales.

d) Certificación de buena conducta, expedida por la Autoridad local.

e) Certificación de adhesión al Movimiento Nacional.

f) Certificación facultativa haciendo constar no padecer defecto físico que le inhabilite para el servicio del Estado, teniendo en cuenta el de su especialidad como Ayudante de Montes.

g) Justificantes de méritos que estime pertinente el concursante alegar.

3.ª Los que obtengan plaza deberán desempeñarla forzosamente durante un plazo mínimo de dos años, durante los cuales no se le podrá conceder, por ningún concepto, el pase a la situación de supernumerario o excedencia, y si durante el expresado tiempo solicitaran y obtuvieran el cese en el servicio perderán todos los derechos como Ayudantes de Montes del Ministerio de Hacienda.

4.ª Las instancias deberán presentarse en el Registro general del Ministerio de Hacienda, a las horas de oficina, durante el plazo de quince días hábiles, siguientes al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

5.ª El concurso será resuelto por este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años,
Madrid, 3 de julio de 1953—P. D., Santiago Basanta

Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Contribución Territorial.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 8 de septiembre de 1952 por la que se resuelve el expediente de depuración de doña Encarnación Penín Garrido.

Ilmo Sr.: Visto el expediente de depuración, en trámite de revisión, instruido a doña Encarnación Penín Garrido, Maestra Nacional que fué de La Magdalena de Monterrey (Orense), de conformidad con lo establecido en la Ley de 10 de febrero de 1939, Orden de 18 de marzo del mismo año y Decreto núm. 66, de 8 de noviembre de 1936, examinado dicho expediente, la propuesta formulada por el Juzgado Superior de Revisión y el conforme emitido por la Dirección General de Enseñanza Primaria,

Este Ministerio ha dispuesto se deje sin efecto la Orden ministerial que la separó del servicio y se la reintegre al mismo, con la sanción de traslado fuera de la provincia durante cinco años e inhabilitación para cargos directivos y de confianza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de septiembre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 15 de enero de 1953 por la que se resuelve el expediente de depuración de don Juan Poquet Guardiola.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración en trámite de revisión instruido a don Juan Poquet Guardiola, Maestro que fué de Llíber (Valencia), de conformidad con lo establecido en la Ley de 10 de febrero de 1939, Orden de 18 de marzo del mismo año y Decreto número 66, de 8 de noviembre de 1936.

Examinado dicho expediente, la propuesta formulada por el Juzgado Superior de Revisión y el conforme emitido por la Dirección General de Enseñanza Primaria,

Este Ministerio ha resuelto se deje sin efecto la Orden ministerial de 16 de noviembre de 1940 que le separó del servicio y se le reintegre al mismo con la sanción de «traslado fuera de la provincia durante tres años e inhabilitación para cargos directivos y de confianza».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de enero de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 22 de enero de 1953 por la que se resuelve el expediente de depuración de doña Teresa Echevarría Pardo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración en trámite de revisión instruido a doña Teresa Echevarría Pardo, Maestra que fué de Coa (Santander), de conformidad con lo establecido en la Ley de 10 de febrero de 1939, Orden de 18 de marzo del mismo año y Decreto número 66, de 8 de noviembre de 1936.

Examinado dicho expediente, la pro-

puesta formulada por el Juzgado Superior de Revisión y el conforme emitido por la Dirección General de Enseñanza Primaria

Este Ministerio ha dispuesto se deje sin efecto la Orden ministerial de 28 de julio de 1942 que la separó del servicio, y en su virtud, se la reintegre al mismo con la sanción de «traslado dentro de la provincia durante cinco años e inhabilitación para cargos directivos y de confianza».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de enero de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 6 de junio de 1953 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña María de los Desamparados Salomón Lloret contra desestimación tácita de otro de alzada ante la Dirección General de Enseñanza Primaria contra acuerdo de la Comisión Permanente de Educación de Cuenca de 14 de julio de 1952.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por doña María de los Desamparados Salomón Lloret contra desestimación tácita de otro de alzada ante la Dirección General de Enseñanza Primaria contra acuerdo de la Comisión Permanente de Educación de Cuenca de 14 de julio de 1952;

Resultando que en septiembre de 1951, y por la Comisión Permanente de Educación de Cuenca, se impuso a la Maestra doña María de los Desamparados Salomón Lloret la sanción de amonestación pública, previo el correspondiente expediente gubernativo; sanción contra la que la interesada interpuso recurso de alzada ante la Dirección General de Enseñanza Primaria, dando cuenta al mismo tiempo a la Comisión Permanente de que permanecería sin reincorporarse a su escuela (de la que había sido separada temporalmente durante la sustanciación del expediente) hasta que el recurso interpuesto se resolviese;

Resultando que desestimado por la Dirección General el recurso de la señora Salomón Lloret, y promovido nuevo recurso ante el Departamento por la interesada, como quiera que ésta siguiese sin incorporarse a su escuela, se procedió por la Inspección de Enseñanza Primaria a la instrucción de un nuevo expediente gubernativo, por abandono de destino;

Resultando que en 13 de junio de 1952 la señora Salomón Lloret solicitó de la Comisión Permanente de Educación autorización para reintegrarse a su escuela, la cual le fué denegada por acuerdo de 14 del mismo mes, contra el que la interesada interpuso recurso de alzada ante la Dirección General de Enseñanza Primaria, el cual fué desestimado por silencio administrativo, habiéndose interpuesto entonces, por la Maestra de referencia, el recurso que es objeto del presente expediente;

Vistas las disposiciones citadas en la presente y en el escrito de recurso, Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que, según el artículo 204 del Estatuto del Magisterio, los Maestros sometidos a expediente gubernativo por abandono de destino no podrán reintegrarse a su función en tanto no se sustancie el expediente, y siendo ésta la situación de la recurrente, es visto el indudable fundamento del acuerdo impugnado, sin que, por otra parte, deban ser tomadas ahora en consideración las alegaciones que la recurrente formula para probar que

nunca incurrió en abandono de destino, pues tales alegaciones sólo deberían ser examinadas en el caso de que el expediente que actualmente se tramita fuese resuelto con imposición de sanción y recurrido por la sancionada,

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de junio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 6 de junio de 1953 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña Amparo Deiros Arricibita, Maestra de Pina de Ebro, contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por doña Amparo Deiros Arricibita, Maestra de Pina de Ebro (Zaragoza), contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 13 de diciembre de 1952, por la que se le desestimó la petición que previamente había formulado de que se rectificase el anuncio para provisión de la Escuela de Casablanca (Zamora);

Resultando que por Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 20 de agosto de 1952 («Boletín Oficial» del Ministerio de primero de septiembre) se dictaron las normas que habrían de seguirse para publicación de las vacantes de Escuelas Nacionales a proveer en los concursos y concursos de traslados que se anunciasen oportunamente; figurando entre tales normas la de que las vacantes se habrían de anunciar teniendo en cuenta el nombre de la localidad en que radique la plaza, según el Nomenclátor oficial de 1940;

Resultando que de acuerdo con lo que se desprende del Nomenclátor de 1940, en la relación publicada en el «Boletín Oficial» de este Departamento con fecha 24 de noviembre de 1952, figuraba el anuncio de la escuela de Casablanca como localidad independiente, perteneciente al término municipal de Zaragoza;

Resultando que contra dicho anuncio presentó reclamación doña Amparo Deiros Arricibita, la cual fué denegada por Orden de 13 de diciembre de 1952, objeto de impugnación en el presente recurso de alzada, en el que se alega por la recurrente que Casablanca es hoy, según se demuestra con la certificación expedida por la Alcaldía de Zaragoza, zona urbana situada dentro de la capital, por lo que no debe considerarse entidad independiente;

Vistos el Estatuto del Magisterio, de 24 de octubre de 1947; las Ordenes ministeriales de este Departamento de 31 de mayo de 1951 y 25 de noviembre de 1952, y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que siendo imposible que este Ministerio conociese en cada momento determinado las anexionaciones de barrios y anexos realizadas en todas las ciudades del país, es lógico que se atenga en las convocatorias de vacantes a criterios genéricos y objetivos, como es, por ejemplo, la situación reflejada por el Nomenclátor oficial últimamente elaborado;

Considerando que en lo que se acaba de decir está la explicación de las normas dictadas por la Dirección General de Enseñanza Primaria de 20 de agosto de 1952, que por otra parte, encuentran su apoyo en el párrafo segundo del artículo 52 del Estatuto del Magisterio, que mantiene antiguos criterios;

Considerando que la Orden ministerial

de 25 de noviembre de 1952, que la recurrente cita en apoyo de su pretensión, fué dictada para un supuesto absolutamente distinto del presente, ya que en aquel caso existía una específica disposición de este Ministerio que atribuía la consideración de escuela de la capital a la vacante cuestionada. Siendo, por el contrario, de recordarse la Orden ministerial de 31 de mayo de 1951, que desestimó el recurso de reposición interpuesto por doña Natividad Rueda Hernández, en caso análogo al presente.

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso de alzada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 13 de junio de 1953 por la que pierde la fianza el contratista de las obras de reparación del Grupo escolar de Alora (Málaga).

Ilmo Sr.: Vista la Orden ministerial de 18 de febrero (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 31 de marzo) por la que se resuelve la denuncia presentada por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Alora (Málaga) sobre las obras de construcción del edificio destinado para Escuelas Graduadas, en dicho Municipio, y en la que se hace constar las que debe realizar la contrata. de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica de este Ministerio, dándosele un plazo de treinta días para dar principio a las obras, cuyo plazo se entenderá a partir del día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, ya que en caso contrario perderá la fianza constituida para garantizar la ejecución de este servicio.

Teniendo en cuenta que la citada Orden ministerial se publicó en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 31 del pasado mes de marzo, terminando el plazo el día 2 de mayo, el contratista de dichas obras, don Adrián Martínez Requena, no dió principio a las mismas de conformidad con las certificaciones expedidas por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Alora (Málaga), así como la del Arquitecto Director de dichas obras, don Juan Jáuregui Briaies, en las que hacen constar que el citado contratista no cumplió con lo dispuesto en la mencionada Orden ministerial de 18 de febrero próximo pasado, y que la Asesoría Jurídica de este Ministerio ha emitido el siguiente dictamen: «Examinado nuevamente el expediente de obras de construcción de las Escuelas de Alora (Málaga), la Asesoría Jurídica presta su conformidad a la propuesta de la Sección sobre pérdida de la fianza constituida por el contratista por incumplimiento de la Orden ministerial de 18 de febrero próximo pasado, a cuya propuesta debe adicionarse la declaración de dar por rescindida la contrata; y sin perjuicio de la posibilidad de reclamar al contratista el resto del importe de las reparaciones a su cargo, caso de que la fianza resulte insuficiente».

Este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, ha tenido a bien aprobar que no habiendo cumplido la contrata lo dispuesto en la Orden ministerial de 18 de febrero de 1953, rescindir la contrata con el contratista, don Adrián Martínez Requena, con la pérdida de la fianza constituida para garantizar la ejecución de dicho servicio, por lo que ilustrísimo señor Delegado Central de Hacienda, Caja General de Depósitos, se hará cargo del importe de la fianza, por va-

lor de 25.500 pesetas, según resguardos de fecha 27 de septiembre de 1933 por valor de 25.000 pesetas, correspondientes a un título de Deuda amortizable, al 3 por 100, importante 25.000 pesetas nominales, números 307.777 de entrada y 133.782 de registro, y el de igual fecha por valor de 500 pesetas, correspondiente a un título de Deuda amortizable al 5 por 100, números 307.778 de entrada y 133.783 de registro, propiedad de don Adrián Martínez Requena, y que puso de garantía el mismo para responder a la ejecución de dichas obras, debiendo ingresarse la mencionada cantidad de 25.500 pesetas en el Tesoro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 19 de junio de 1953 por la que se aprueban las obras de cocina y comedores en el Grupo escolar de San Saturio (Soria).

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras a realizar en el Grupo Escolar San Saturio (Soria), con el fin de instalar en el mismo durante el próximo verano una Colonia Escolar, precisándose la ejecución de las obras que figuran en el proyecto para construir cocina y comedores;

Teniendo en cuenta que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto a realizar, en 27 de mayo, y fiscalizado el mismo por la Intervención General de la Administración del Estado, en 17 de los corrientes.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Aprobar el proyecto de referencia, por un presupuesto total, con cargo directo al Estado, de 99.967,31 pesetas, con la siguiente distribución: por ejecución material, 73.028,40 pesetas; quince por ciento de beneficio industrial, pesetas 10.954,26; pluses de carestía de vida y cargas familiares, 13.254,65 pesetas, que hacen que el importe de contrata sea el de 97.237,31 pesetas, que con los honorarios de dirección, 1.050; los de formación de proyecto, 1.050, y los del Aparejador, 630, hacen que el total de las mencionadas obras alcance la cifra de las citadas 99.967,31 pesetas.

Segundo. Que las obras se efectúen por contrata directa del Estado, con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto primero, por la mencionada cantidad de 99.967,31 pesetas, y sean realizadas las obras, de conformidad con el Arquitecto director de las mismas, por el contratista don Hilario Niño Moreno.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de junio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 1 de julio de 1953 por la que se acuerda el cese de don Aurelio de la Fuente Arana en su cargo de Director de la Escuela de Comercio de Lugo.

Ilmo Sr.: Por haber sido gestinado en virtud de concurso, a la Escuela de Comercio de Valladolid el Catedrático numerario de la de Lugo don Aurelio de la Fuente Arana,

Este Ministerio ha acordado el cese del señor de la Fuente Arana en el cargo de Director de la Escuela de Comercio de

Lugo, agradeciéndole los servicios prestados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de julio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 30 de junio de 1953 por la que se efectúa corrida de escalas en la Escuela Especial de Ingenieros Navales.

Ilmo. Sr.: Vacante una dotación de la Sección primera (24.500 pesetas) del Escalafón General de Profesores Numerarios de la Escuela Especial de Ingenieros Navales, por la tercera voluntaria de don Julio de la Cierva y Malo de Molina, concedida con fecha 23 de abril último,

Este Ministerio ha dispuesto que los Profesores numerarios de la Escuela Especial de Ingenieros Navales que se indican a continuación asciendan a las categorías que se citan y además perciban una mensualidad extraordinaria anual en diciembre, conforme a las prescripciones de la Ley de 15 de marzo de 1951;

A la Sección primera (24.500 pesetas), don Aureo Fernández Avila.

A la Sección segunda (22.400 pesetas), don Luis Martínez Odero.

A la Sección tercera (19.600 pesetas), don Fernando Rodrigo Jiménez.

Los indicados ascensos, con efectos administrativos y económicos del día 1 de mayo pasado, fecha siguiente a la en que se produjo la vacante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1953.—Por delegación: El Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 19 de junio de 1953 por la que se concede la excedencia voluntaria al Oficial de este Departamento don José Eugenio Rubio Parra.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito elevado por don José Eugenio Rubio Parra, Oficial del Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento, con destino en la Delegación Provincial de Trabajo de Badajoz, en la que solicita le sea concedido el pase a la situación de excedencia voluntaria;

Visto lo informado por su inmediato superior jerárquico, Sección Central de Delegaciones, Sección de Personal y Oficialía Mayor,

Este Ministerio ha dispuesto que don José Eugenio Rubio Parra pase a la situación de excedencia voluntaria en su cargo de Oficial del Cuerpo Técnico-administrativo del Departamento, por un período de tiempo mayor de un año e inferior a diez, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de junio de 1953.—Por delegación, Francisco Ruiz-Jarabo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 20 de junio de 1953 por la que se concede la excedencia voluntaria a don Roberto Manuel Pérez Martínez. Oficial del Cuerpo Técnico de este Departamento.

Ilmo Sr.: Visto el escrito elevado por don Roberto Manuel Pérez Martínez, Oficial del Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento, con destino en la Delegación Provincial de Trabajo de Pontevedra en el que solicita le sea concedido el pase a la situación de excedencia voluntaria;

Visto lo informado por su inmediato superior jerárquico Sección Central de Delegaciones, Sección de Personal y Oficina Mayor.

Este Ministerio ha dispuesto que don Roberto Manuel Pérez Martínez pase a la situación de excedencia voluntaria en su cargo de Oficial del Cuerpo Técnico-administrativo del Departamento, por un periodo de tiempo mayor de un año e inferior a diez, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de junio de 1953.—Por delegación, Francisco Ruiz-Jarabo.

Ilmo Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y DE TRABAJO

ORDEN conjunta de ambos Ministros, de 8 de julio de 1953, por la que se dictan normas complementarias para el cumplimiento del Decreto de 13 de mayo próximo pasado por el que se unificaban los cánones sobre la minería del carbón.

Ilmos. Sres.: Por Decreto de la Presidencia del Gobierno de 13 de mayo próximo pasado se unificaron los diversos cánones que afectaban a los carbones minerales y que eran recaudados por la Comisión para la Distribución del Carbón.

En su artículo 4.º se puntualizan las cantidades que han de ser ingresadas en la cuenta corriente de la referida Comisión, y en el 5.º se mencionan los conceptos de gastos que han de ser atendidos por la misma. Con independencia de los relativos a los servicios de ella, que han de ser objeto de reorganización y cuyo presupuesto, con arreglo al artículo 7.º, ha de someterse por la Comisión a la aprobación del Ministerio de Industria, los restantes gastos quedarán sujetos a las siguientes normas:

Primera.—Se mantiene sin modificación la prima en favor de las Empresas mineras de hulla que hayan entregado a las Compañías de ferrocarriles o a las industrias siderúrgicas el cupo completo que tengan asignado, prima que se computará a razón de 150 pesetas por tonelada suministrada para estas necesidades.

Segunda.—Una subvención anual de 5.000.000 de pesetas, pagaderas por trimestres vencidos, para el Montepío o, en su caso, para la Caja de Jubilaciones y Subsidios, a favor del personal de las minas de carbón, cantidad que quedará sumada a las establecidas por los artículos 8.º y 11.º del Decreto de 17 de febrero de 1950, que ascienden en total a 5,50 pesetas por tonelada.

Tercera.—Una subvención anual de 8.600.000 pesetas, en sustitución de la dispuesta en el artículo 11.º del Decreto de 17 de febrero de 1950, al «Patronato Juan de la Cierva», del Consejo Superior de

Investigaciones Científicas, a favor del «Instituto del Carbón» y, en general, para subvencionar trabajos e investigaciones que afecten a combustibles, destinada a cubrir las necesidades propias de este Organismo y a realizar el desarrollo de su programa de obras e instalaciones.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1953.

PLANELL GIRON DE VELASCO

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Industria y de Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 17 de mayo de 1953 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Rogelio», número 4.645, de la provincia de Teruel.

Ilmo Sr.: Vista la propuesta de caducidad del permiso de investigación de mineral de cloruro sódico «Rogelio», número 4.645, de la provincia de Teruel, elevada por la Jefatura del Distrito Minero;

Resultando que esta solicitud de registro fué considerada como permiso de investigación en virtud del artículo 72 de la nueva Ley de Minas, de 19 de julio de 1944, por no haber manifestado el interesado su deseo de obtener la concesión por los trámites de la legislación antigua, siendo publicada dicha disposición en el «Boletín Oficial» de la provincia de Teruel de 15 de junio de 1945;

Resultando que el expediente siguió su tramitación reglamentaria, siendo demarcado el 9 de abril de 1943, y posteriormente fué otorgado el permiso por la Dirección General de Minas, publicándose el otorgamiento en el «Boletín Oficial de la provincia de Teruel» de 9 de julio de 1947 y en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 16 de julio de 1948;

Resultando que la Jefatura de Minas comunica a la Dirección General con fecha 14 de mayo de 1951 que habiendo transcurrido con exceso el plazo de seis meses, que dispone el Reglamento de Minería vigente, sin que el interesado haya comenzado los trabajos de investigación, propone la caducidad del permiso, con arreglo a los artículos 69 y 170 del referido Reglamento, cuya propuesta fué confirmada por la Dirección General de Minas de 21 de octubre de 1952, disponiendo que pase el expediente a informe del Consejo de Minería;

Considerando que todo lo expuesto, en cumplimiento de la Orden de la Dirección General, y siendo todos los plazos que determina el Reglamento de Minería improporcionables y fatales,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Minería, ha resuelto declarar la caducidad del permiso de investigación «Rogelio», número 4.645, de la provincia de Teruel, publicándose la resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, y se hará por la Jefatura de Minas la oportuna notificación al interesado, quien podrá entablar recurso contencioso-administrativo, cumpliendo los requisitos que regulan su jurisdicción, dando cuenta a la Jefatura de Minas de su interposición, requisito que, por imperativo del artículo 177 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería, se considerará esencial para que aquél prospere, y una vez transcurrido el plazo concedido para la interposición del recurso, sin que la Je-

fatura reciba la notificación o sea desestimado, se anunciará la caducidad en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia correspondiente, con la advertencia de que no se admitirán solicitudes de permisos de investigación, ni concesiones de explotación en el terreno considerado, hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de mayo de 1953.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles,

ORDEN de 17 de mayo de 1953 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Amparito», número 4.737, de la provincia de Teruel.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de caducidad del permiso de investigación de mineral de manganeso «Amparito», número 4.737, de la provincia de Teruel, elevada por la Jefatura del Distrito Minero;

Resultando que el 17 de enero de 1949 el Excmo Sr. Ministro de Industria otorga a don Francisco de P. Catalán Moliner, vecino de Valencia, el permiso de investigación «Amparito», número 4.737, que fué publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y de la provincia de Teruel y comunicado al interesado, firmando éste el recibo del duplicado;

Resultando que el Ingeniero Jefe del Distrito Minero eleva el expediente a la Dirección General de Minas, informando que ha transcurrido con exceso el plazo de seis meses que concede el artículo 69 del Reglamento de Minería a los titulares de los permisos de investigación, sin que se haya dado comienzo a los trabajos, y toda vez que tampoco se ha solicitado prórroga por el interesado, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del citado Reglamento y en cumplimiento de lo preceptuado en el 177 del mismo, propone sea acordada la caducidad de este permiso, declarando el expediente fenecido y sin curso;

Resultando que, según expresa en la comunicación de la Jefatura de Minas al interesado, de 20 de junio de 1951, el Ilmo. Sr. Director general de Minas, con fecha 12 del mismo mes y año, y de acuerdo con los artículos 69, 70 y 177 del Reglamento, ha resuelto que, habiendo incurrido el titular del permiso en el caso segundo del artículo 170 del citado Reglamento, que preceptúa que los permisos de investigación serán caducados cuando, sin causa justificada, no se comienzan los trabajos o los tengan suspendidos durante un plazo mayor de seis meses, y no habiendo solicitado prórroga en la forma que dispone el mencionado artículo 69 estima que debe caducarse, y a fin de que se cumpliera el artículo 177, resuelve se notifique al interesado para que en el plazo de quince días alegue ante la Dirección General cuanto estime conveniente para la mejor defensa de sus derechos;

Resultando que el 21 de junio de 1951 firmó el interesado el duplicado de la citada notificación; que el 21 de octubre de 1952 la Sección de Ordenación Minera de la Dirección General de Minas es del parecer que al haber sido requerido oficialmente el interesado para justificar las razones del incumplimiento señalado y dejada éste pasar con, exceso el plazo, silenciando su contestación, procede caducar el permiso previo informe del Consejo de Minería;

Vistos los artículos 17 y 58 de la Ley

de 1944; 69, 170, 177 y 205 del Reglamento;

Considerando que ha transcurrido con exceso el plazo de seis meses que señalan los artículos 17 de la Ley 69 de su Reglamento, sin que se haya dado razón legal de no principiarse los trabajos, ni se haya solicitado prórroga para su comienzo, como determina el artículo 69:

Considerando que el artículo 205 del citado Reglamento preceptúa que todos los plazos que en él se fijan son improrrogables, y que el titular no ha presentado alegación alguna en el plazo concedido por la Dirección General de Minas,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Minería, ha resuelto declarar la caducidad del permiso de investigación «Amparito», número 4.737, de la provincia de Teruel, publicándose la resolución en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, y se hará por la Jefatura de Minas la oportuna notificación al interesado, quien podrá entablar recurso contencioso-administrativo, cumpliendo los requisitos que regulan su jurisdicción, dando cuenta a la Jefatura de Minas de su interposición, requisito que, por imperativo del artículo 177 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería, se considerará esencial para que aquél prospere; y una vez transcurrido el plazo concedido para la interposición del recurso, sin que la Jefatura reciba la notificación, o sea desestimado, se anunciará la caducidad en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia correspondiente, con la advertencia de que no se admitirán solicitudes de permisos de investigación ni concesiones de explotación en el terreno considerado hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de mayo de 1953.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 30 de junio de 1953 por la que se nombra Profesor numerario en propiedad de «Máquinas y Taller» de la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de La Coruña a don Francisco Valle Collantes.

Ilmos. Sres.: Vista la instancia elevada por el Profesor numerario de «Física, Química, Mecánica y Electricidad» y excedente en la de «Máquinas y Taller» de la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas, de La Coruña, don Francisco Valle Collantes, solicitando pasar a ocupar esta última vacante en la Escuela antes citada.

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por esa Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien concederle la excedencia en la cátedra de «Física, Química, Mecánica y Electricidad» y nombrarle Profesor numerario en propiedad de la de «Máquinas y Taller» de la referida Escuela, debiendo tomar posesión de la misma y cesar en la anterior antes de dar comienzo el próximo curso.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1953.—Por delegación: El Subsecretario de la Marina Mercante Jesús María de Rotaaché.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Sres. ...

ORDEN de 30 de junio de 1953 por la que a petición propia se da de baja en el escalafón del profesorado de Escuelas Náuticas a don Enrique Lorenz Meler.

Ilmos. Sres.: Vista la instancia elevada por el Profesor numerario de «Física, Electricidad, Mecánica y Química» de Escuelas Oficiales de Náutica y Máquinas con Enrique Lorenz Meler, vuelto al servicio activo por Orden ministerial de 20 de enero último (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 28), y actualmente en expectación de destino, en la que solicita ser baja definitiva, por no poder trasladar su residencia a ninguna de las localidades donde radican las Escuelas Oficiales mencionadas,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, dando de baja definitivamente en el escalafón del profesorado de Escuelas Náuticas al referido Profesor.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de junio de 1953.—Por delegación: El Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús María de Rotaaché.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Sres. ...

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado

Resolución de 5 de junio de 1953 en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Miguel Martí Domínguez, en representación de don Amadeo Barbat Porqueras y otros contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Falset a inscribir el testimonio de una sentencia.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Miguel Martí Domínguez, en representación de don Amadeo Barbat Porqueras y otros, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Falset a inscribir el testimonio de una sentencia, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente y del Registrador;

Resultando que en 30 de diciembre de 1949, el Procurador don Miguel Martí Domínguez, en nombre y representación de don Amadeo Barbat Porqueras y otros, interpuso ante el Juzgado de Primera Instancia de Falset demanda de juicio ordinario de mayor cuantía, contra los componentes de la última Junta Directiva de la Sociedad Cultural y Agrícola «La Renaixença», de Cornudella, en la que alegó sustancialmente los siguientes hechos: Que el 9 de julio de 1933 se constituyó la citada Sociedad con el objeto de reunir a los trabajadores y agricultores de la villa, estudiar y defender sus intereses morales y materiales y fomentar entre ellos el compañerismo y la amistad, lo cual justificaba mediante certificación expedida por el Gobierno Civil de Tarragona; que para el cumplimiento de sus fines, la Sociedad adquirió dos fincas, y sobre ellas construyó una urbana, sita en Cornudella, calle Mayor, números 54 y 56, edificio compuesto de dos cuerpos destinados a teatro, cine y café; finca inscrita a favor de la Sociedad; que el 7 de febrero de 1936 se designó una Junta Directiva formada por los demandados, última designada, y que incumplió lo ordenado por el Decreto de 25 de enero de

1941, por lo que se incurrió en causa de disolución de la Sociedad; que el destino de los bienes de la misma está señalado por los artículos cuarto de dicho Decreto, 39 del Código Civil y 41 de los Estatutos sociales, y según éste, pasa a ser propiedad de los socios; que conforme al artículo 17 de la Ley de Asociaciones, los bienes de las disueltas pertenecen en comunidad de bienes a los socios, con arreglo a los artículos 392 a 406 del Código Civil; que a la demanda se acompañó una certificación expedida por el Secretario de la Sociedad, que contenía la relación de socios; que en la súplica se pidió que «se declare la disolución y pérdida de la personalidad jurídica de la Sociedad... imputable a los demandados...; que existe una comunidad de bienes integrada por la totalidad de mis representados y los nueve demandados... sobre los bienes que fueron de la expresada Sociedad... en la proporción de una cuarenta y ochoava parte cada uno, a excepción de los hermanos Busquets... que tienen dicha parte entre los dos...; que a todos los efectos legales, dicha comunidad de bienes... es la sucesora o continuadora de la Sociedad...; y que la finca urbana descrita pertenece pro indiviso a todos los demandantes y demandados... por lo que es procedente la rectificación de la correspondiente inscripción en el Registro de la Propiedad; que por el primer otrosí se solicitó del Juzgado librase mandamiento para anotar la demanda; que el 10 de junio de 1950, el Juez Comarcal, en funciones de Primera Instancia de Falset, dictó sentencia, en que consta: Que todos los demandados se allanaron a la demanda, y comprobada con los documentos acompañados a la disolución de la Sociedad, conforme a los artículos 39 del Código Civil y 41 de los Estatutos, era patente la existencia de una comunidad de bienes: que al no ser contrario a derecho lo solicitado y por el allanamiento de los demandados, «procede, en consecuencia, acceder a dicha demanda en todas sus partes»; y que su parte dispositiva expresa: «Debo condenar y condeno a los demandados citados a pasar por todos los pedimentos contenidos en la demanda, y en consecuencia, a decretar la disolución y pérdida de personalidad jurídica de la Sociedad Cultural y Agrícola La Renaixença, de Cornudella, imputable a los demandados, declarando la existencia de una comunidad de bienes que se regirá por las normas legales correspondiente a ella, con todas sus consecuencias y derechos que las mismas les conceden. Debiendo participar en dicha comunidad, y por iguales partes, todos los socios demandantes y demandados, excepto don Eduardo Busquet Aymami y don Alvaro Busquets Estivill, que tendrán la cuota que les corresponda legalmente de la herencia de su padre, don Juan Busquets García»;

Resultando que presentado en el Registro de la Propiedad testimonio de la demanda y sentencia anterior, unida a una copia de la demanda, fué calificada con la siguiente nota: «Denegada la inscripción del precedente documento por observarse los siguientes defectos: 1.º No ordenarse expresamente la rectificación del Registro; 2.º Figurar inscrita la finca que se describe a nombre de la Sociedad Cultural Agrícola «La Renaixença», persona jurídica distinta de las individuales que litigan, las cuales no se personaron en autos, ni son tenidas por parte, en representación de la Sociedad; 3.º No acreditarse el derecho de los litigantes sobre la masa de bienes sociales y, por consiguiente, sobre la finca de autos como parte integrante de aquella, ni que hayan sido parte todos aquellos que, según los Estatutos, que no se acompañan, ostenten algún derecho sobre las mismas; doble justificación implícitamente exigida por los artículos 20 y 40, párrafo sexto, de la Ley Hipotecaria; 4.º No constar ni acre-

ditarse todas las circunstancias que el artículo 9.º de la Ley Hipotecaria engloba bajo el epígrafe de circunstancia sexta, ya que no constan ni se acreditan las de los documentos justificativos del derecho de los adquirentes sobre la masa de bienes de la Sociedad; 5.º No constar el estado civil de los adquirentes, cuya circunstancia es necesaria para su determinación; 6.º No constar ni acreditarse el nombre y apellidos del cónyuge de los adquirentes que sean de estado casados; 7.º No acreditarse la previa inscripción de la disolución de la Sociedad en el Registro Mercantil, o bien que dicha Sociedad está exenta, por su naturaleza y forma, de aquel requisito; 8.º No determinarse la parte indivisa que corresponde a cada uno de los hermanos don Eduardo Busquets Aymaní y don Alvaro Busquets Estivill, defecto que impide únicamente la inscripción de la cuota que se declara les pertenece conjuntamente, y no de las demás participaciones. Los defectos señalados con los números primero, segundo, quinto y octavo son insubsanables, y subsanables los demás. No procede, por consiguiente, tomar anotación preventiva);

Resultando que don Miguel Martí Domínguez, Procurador habilitado, interpuso recurso gubernativo contra la calificación, excepto en cuanto al defecto señalado con el número octavo, y alegó: Que conforme al artículo 99 del Reglamento Hipotecario y reiteradas Resoluciones, que cita, las facultades calificadoras respecto de documentos judiciales se hallan limitadas a los extremos señalados en aquel precepto; que el examen de la capacidad de los otorgantes sólo puede hacerse en los documentos notariales y administrativos; que la validez de los actos dispositivos sólo puede calificarse respecto de los documentos notariales; que en cuanto al primer defecto, basta leer el fallo en el que se da lugar a la demanda y se condena a los demandados a pasar por todos sus pedimentos, y la súplica de aquélla en que se pide la rectificación del Registro para desvirtuarlo; que lo mismo se pide en el primer otrosí; que respecto del segundo defecto de la sentencia, aparece que el motivo de solicitar la rectificación fué la pérdida de personalidad jurídica de la Sociedad; que los defectos quinto y sexto se refieren a la regla novena, párrafo segundo, del artículo 51 del Reglamento Hipotecario, sólo aplicable a los documentos notariales, y su infracción constituye una mera falta reglamentaria, irrelevante hipotecariamente según la Resolución de 23 de abril de 1925; que no existe precepto expreso que ordene que, en los fallos judiciales, se determine el estado civil de las personas; que el defecto tercero no puede justificarse mediante el artículo 20 de la Ley Hipotecaria, porque equivaldría a sostener que nunca pueda ejercitarse acción contradictoria sobre el dominio inscrito; que la justificación del derecho del litigante vencedor son los Tribunales quienes la aprecian; que el artículo 40 de dicha Ley exige que la demanda se dirija contra todos aquellos a quienes el asiento conceda algún derecho, pero la determinación de cuáles sean los interesados es de la exclusiva competencia del Juez, quien ha examinado la certificación registral; que es incomprensible el defecto cuarto, pues las circunstancias exigidas en el precepto que invoca constan del mismo documento; que en cuanto al defecto séptimo, la Sociedad es una asociación regulada por la Ley de 30 de junio de 1887, y su disolución se produjo en virtud del Decreto de 25 de enero de 1941, exclusivamente aplicable a las asociaciones; que por tanto, está acreditado que dicha Sociedad no se rige por el Código de Comercio, ni se halla sujeta a inscripción en el Registro Mercantil, y además, constan su naturaleza y forma, que la eximen de tal requisito; que en el Resultando primero de la

sentencia aparece que, según certificación del Gobierno Civil de Tarragona, la Sociedad perdió su personalidad, o sea que quedó inscrita su disolución en el Registro de Asociaciones; que el defecto octavo se produjo por la mecánica procesal, y no impide inscribir las participaciones restantes; que el Registrador procedió con ignorancia inexcusable; que la calificación impugnada daría lugar al absurdo de impedir el recurso judicial a que se refieren los artículos 66 de la Ley y 132 del Reglamento, pues no cabría un nuevo litigio entre los mismos actores y demandados, por tratarse de cosa juzgada; que los supuestos defectos implican una revisión de la función jurisdiccional, y que, en los fundamentos de derecho, alegó diversos preceptos de la Ley y Reglamento Hipotecarios y jurisprudencia;

Resultando que el Juez de Primera Instancia, en su informe, reprodujo las alegaciones del recurrente;

Resultando que el Registrador de la Propiedad, al informar, rectificó parcialmente su calificación en el sentido de que el defecto primero debía estimarse redactado en la siguiente forma: «No ordenarse expresamente la rectificación del Registro, cuyo defecto no se opone a la inscripción de la declaración de condominio, a tenor del número primero, letra a), del artículo 40 de la Ley Hipotecaria, y únicamente impide la rectificación del Registro al amparo del número tercero, letra a) y de la letra d) del mismo artículo; y alegó que: en el supuesto contemplado en el número primero, letra a), del artículo 40 de la Ley Hipotecaria, no hay propiamente rectificación del Registro, sino falta de un eslabón del tracto, por lo que no es necesario que el Juez ordene dicha rectificación, y el pronunciamiento de declaración de condominio artículo; y alegó que: en el supuesto del número tercero, letra a) y de la letra d) del artículo 40 de dicha Ley, exigen resolución judicial expresa para la rectificación, aunque no es necesario pronunciamiento sobre el derecho mismo; que el documento calificado contiene dos extremos: uno, de alcance indudable, define el derecho de los litigantes al declarar disuelta la sociedad y la existencia de un condominio por cuotas iguales entre los socios; que por el otro, dudoso y confuso, se da lugar a la demanda y se condena a los demandados a pasar por sus pedimentos; que en el caso más favorable, como en aquélla se pedía, según el recurrente, la rectificación del Registro, puede sostenerse que el fallo contiene implícitamente la declaración de procedencia; que el primero de ambos extremos ha de examinarse conforme al número primero, letra a), del artículo 40 de la Ley Hipotecaria, y del artículo 20 de la misma, y el segundo, de acuerdo con el número tercero, letra a), o con la letra d) del repetido artículo 40; que al primer pronunciamiento: declaración de existencia de un condominio, no le alcanza el defecto señalado, y si no fuera por los otros de que adolece también el título, sería inscribible; que el segundo pronunciamiento no es inscribible porque no se ordena expresamente por el Juez y no cabe una interpretación ampliatoria del fallo, como pretende el recurrente; que la declaración de procedencia no equivale a una orden de rectificación; que en la demanda no se pidió que se ordenase la rectificación del Registro, e incluso es dudoso, por su defectuosa sintaxis, que se solicite ni siquiera se solicitara aquélla declaración de procedencia; que la sentencia es declarativa, y la orden de rectificación exige sea constitutiva; que la orden de rectificación expresa habría de señalar el número del citado artículo 40 en que se amparaba; que el citado defecto puede ser calificado por el Registrador conforme al artículo 99 del Reglamento Hipotecario, pues se refiere a la congruencia del mandato con la operación registral, y se

deriva de la aplicación de un precepto hipotecario; que también el Registrador puede calificar la naturaleza y efectos del mandato judicial, según repetida jurisprudencia; que el defecto es de naturaleza insubsanable, pues la Dirección General de los Registros siempre consideró como tal la falta de relación entre el mandato, con arreglo a su naturaleza y el efecto que haya de producir; que el segundo defecto impide la inscripción del documento, tanto como título declarativo de un condominio como de rectificación, puesto que para uno y otro es requisito que el titular inscrito, la Sociedad, haya sido parte en el procedimiento; que según el artículo 20 y el párrafo sexto del artículo 40 de la Ley Hipotecaria, la demanda debió dirigirse contra la misma Sociedad, y no cabe objetar que hubiera quedado disuelta en el mismo momento en que expiró el plazo concedido por el Decreto de 25 de enero de 1941 sin haber cumplido lo mandado, pues su disolución no equivale a extinción, según repetida jurisprudencia; que además, habría que reputarla existente por no haberse procedido a la liquidación, precisamente solicitada en la demanda; que aunque la Sociedad se extinguiera, para que su intervención en el pleito pudiera sustituirse por la de los socios, sería necesario un precepto expreso, como excepción al párrafo sexto del artículo 40 de la Ley Hipotecaria; que aunque se diera tal supuesto, tampoco podría prescindirse de la justificación del derecho de los litigantes sobre la masa de bienes sociales; que para la liquidación del impuesto de Derechos Reales se presentaron los Estatutos y otros documentos que luego no se acompañaron al documento calificado; que el defecto es insubsanable conforme al artículo 20 de la Ley Hipotecaria, y no es aplicable el 103 de su Reglamento, que se refiere sólo a la falta de un título intermedio; que el defecto tercero también afecta a los dos pronunciamientos de la sentencia, pues en el pleito debieron ser parte la Sociedad y todos los socios; que dada la analogía entre disolución de sociedad y partición de herencia, reflejada en el artículo 1.708 del Código Civil, los socios no ostentan derecho a una cuota concreta de los bienes, sino a una cuota parte del patrimonio social; que el tracto sustantivo exige que para la determinación de las cuotas adjudicadas intervengan todos los socios; que por lo que se refiere al cuarto defecto, los artículos noveno de la Ley y 51, número décimo, del Reglamento Hipotecario, exigen que en el título consten determinadas circunstancias, y si dicho título se compone de varios documentos, habrán de constar respecto de cada uno de ellos; que en la disolución de sociedad hay que tener en cuenta tanto el título de adquisición de los bienes como el de partición, y es necesario que en la inscripción consten las referidas circunstancias respecto a ambos, y en el documento, si bien aparecen en cuanto a la partición, no figuran los de la adquisición; que este defecto de formalidades extrínsecas, es susceptible de calificación registral; que el defecto quinto se refiere a que no consta el estado civil de los adquirentes, requisito necesario para su determinación, para precisar los derechos presentes y futuros de la sociedad conyugal, y para calificar la capacidad, incluso para identificar a los adquirentes; que en los documentos judiciales el Registrador no puede calificar la capacidad, por lo que dicho extremo no se recogió en la nota; que el defecto se ampara no en el párrafo primero, sino en el segundo de la regla novena del artículo 51 del Reglamento Hipotecario; que ni la Resolución citada por el recurrente ni el artículo 159 del Reglamento Notarial son aplicables al caso; que la Resolución de 19 de agosto de 1919, referente a un documento judicial, exige que conste dicho requisito; que las posibles

dudas existentes con anterioridad, quedaron resueltas por la nueva redacción del artículo noveno de la Ley Hipotecaria; que tal circunstancia debe constar en el mismo documento inscribible según el artículo 21 de dicha Ley, aplicable, conforme entiende un conocido comentarista, a toda clase de documentos, y su falta se apreció al amparo del artículo 98 del Reglamento Hipotecario; que se trata de un defecto insubsanable, tanto por no permitir la identificación de los interesados como por no poderse extender anotación; que el defecto sexto señala que no constan el nombre y apellidos del cónyuge de los adquirentes que sean casados; que el párrafo segundo de la regla novena del artículo 51 del Reglamento Hipotecario exige que conste dicho requisito sin distinguir la clase de documento; que aunque en Cataluña, como afirma el recurrente, la sociedad de gananciales no se presume, debe tenerse en cuenta que Derecho Foral es de excepción, según los artículos noveno y 15 del Código Civil; que en el territorio del partido de Falset se acostumbra a pactar la asociación a compras y mejoras; que la Resolución de 25 de abril de 1925 se refiere a la legislación entonces vigente, y hoy la regla citada del artículo 51 del Reglamento exige aquel requisito, y un conocido comentarista la reputa inexcusable; que el defecto séptimo se refiere a que no se acreditó la previa inscripción de la disolución en el Registro Mercantil, o bien que la Sociedad se halle exenta, y ello afecta tanto al condominio como a la rectificación; que los artículos 21, número 5, del Código de Comercio; 112, número 8, 107 y 109 del Reglamento del Registro Mercantil, exigen tal inscripción para la disolución de Sociedades mercantiles, civiles con forma mercantil, y Cooperativas comprendidas en el artículo 124 de dicho Código; que el artículo 383 del Reglamento Hipotecario y la Resolución de 22 de julio de 1940 lo ratifican; que en la sentencia no se acreditó que la Sociedad no sea mercantil, pues no hay declaración alguna sobre ello, sino una referencia en el Resultando primero tomada de lo alegado por los demandantes; que el modo como se formó la razón social es intrascendente, según aparece de la Resolución de 21 de mayo de 1935, y el defecto es calificable registralmente; que para nada se impide el posible recurso judicial, el cual versaría sobre la validez del documento y no sobre los derechos en él contenidos, únicos a que afecta la rosa juzgada; y por último, adujo diversos preceptos y jurisprudencia;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó los defectos primero y segundo, aquél según su nueva redacción, como insubsanables, y revocó los demás, salvo el octavo no recurrido, por las razones siguientes: que dado el defecto primero, subordina la negativa a inscribir a la interpretación del fallo; que los documentos judiciales se hallan sometidos a la calificación en los términos del artículo 99 del Reglamento Hipotecario; que las sentencias, para ser eficaces, conforme al artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, deben ser claras, precisas y congruentes, y si bien el fallo de la calificación se ajusta a dicho precepto, no contiene en forma indubitada y preceptiva un mandato específico inexcusable para la rectificación de asientos; que además se observa la falta, no imputable al Juzgado, de no haberse cumplido lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 40 de la Ley Hipotecaria, en relación con el apartado d) de su párrafo primero; que pese a cierta contradicción de la nota, el defecto segundo es aceptado por las razones que abonan la existencia del primero; que los defectos tercero al séptimo no pueden afectar a los documentos judiciales, pues el derecho de los litigantes es conforme al propio contenido del litigio resuelto *erga omnes* por el Juez;

que las circunstancias de los interesados han sido apreciadas en lo pertinente por el juzgador, que hace de ellas la mención posible y a su juicio bastante; que tampoco los defectos quinto y sexto pueden darse en los documentos judiciales, y que el séptimo roza cuestiones mercantiles ajenas a una Sociedad sometida a la Ley de Asociaciones y penetra en el contenido esencial del pleito, que sería el lugar indicado para dilucidarla;

Resultando que don Arturo Cot Mosegui, Procurador, en nombre del recurrente, apeló del auto presidencial en cuanto confirmó los dos primeros defectos de la nota calificadora, y el Registrador de la Propiedad apeló, a su vez, dicho auto en cuanto revocó los defectos tercero a sexto, inclusivos, de la nota;

Vistos los artículos 35 al 39, 392 al 406 y 1.708 del Código Civil; noveno, regla sexta, 39 y 40 de la Ley Hipotecaria; 51, regla novena, de su Reglamento; segundo de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 1.º, 7.º, 8.º, 10, 15, 17 y 18 de la Ley de Asociaciones, de 30 de junio de 1887; cuarto, sexto y noveno del Decreto de 25 de enero de 1941; las sentencias del Tribunal Supremo de 5 de julio de 1913, 15 de abril de 1941, 21 de junio de 1943 y 6 de marzo de 1946, y la Resolución de este Centro directivo de 8 de marzo de 1950;

Considerando que por no haber recurrido los interesados contra el defecto octavo de la nota calificadora, y por haber consentido el Registrador el auto del Presidente de la Audiencia, en cuanto revoca el defecto séptimo de la misma, esta Resolución ha de concretarse al examen de los seis restantes;

Considerando que la Sociedad Cultural y Agrícola «La Renaixença», de Cornudella, de interés particular y fines no lucrativos, comprendida en el artículo 35 del Código Civil, se constituyó bajo el régimen de la Ley de Asociaciones, de 30 de junio de 1887, y al no haber cumplido lo ordenado en el Decreto de 25 de enero de 1941, quedó *ipso iure* reducida a una mera «asociación sin personalidad», en la que no se extinguen las relaciones entre los socios, que quedan subsistentes mientras se halle pendiente de liquidación el patrimonio social, que deberá tener el destino previsto en los Estatutos, o en su defecto, el señalado en los artículos 39 del Código Civil y 18 de la Ley de Asociaciones;

Considerando que la liquidación ha de practicarse, si los Estatutos no determinan otra cosa ni se logra obtener la mayoría necesaria, por los liquidadores que podrían ser designados al efecto en ejecución de sentencia, quienes realizarán las operaciones correspondientes para fijar el activo y el pasivo y dar al rematante de los bienes el destino anteriormente citado;

Considerando que la demanda, a la que no se acompañaron los Estatutos, fué dirigida contra los componentes de la Junta Directiva de la Sociedad, en su propio nombre y no en el de ésta, que aun en la mencionada fase de liquidación, pudo ser representada procesalmente para fines limitados, como acepta la doctrina nacional y extranjera y declaró, para un supuesto semejante, la sentencia de 21 de junio de 1943, y por tanto, como acertadamente expone el Presidente de la Audiencia, no se cumplió lo preceptuado en el párrafo sexto del artículo 40 de la Ley

Hipotecaria, que dispone que se ejercite la acción contra el titular registral;

Considerando que la sentencia de 10 de junio de 1950 estimó la demanda, en la cual no se pidió en forma explícita la rectificación del Registro ni se ordenó expresamente en el fallo como, no obstante el allanamiento de todos los demandados, parecía necesario, ya que conforme reconoce la sentencia de 6 de marzo de 1946, el allanamiento solamente implica un reconocimiento de los hechos procesales, y no impide la valoración jurídica de los mismos para dictar la resolución, eficaz *inter partes*, que en Derecho proceda;

Considerando, en cuanto a los defectos tercero y cuarto, que el artículo noveno de la Ley Hipotecaria preceptúa que en la inscripción conste el título que se inscriba, su fecha y el Tribunal, Juzgado, Notario o funcionario que lo autorice, extremos que con evidencia aparecen en el documento calificado; y que respecto a la exigencia del Registrador de que se justifique el derecho de los asociados sobre la masa de los bienes sociales, ni se halla impuesta en el artículo citado ni constituye un requisito sometido a la calificación registral en los documentos judiciales;

Considerando, por lo que se refiere a los defectos quinto y sexto, que aunque la regla novena del artículo 51 del Reglamento Hipotecario exige que en la inscripción figuren el nombre, apellidos y estado civil de las personas a cuyo favor se practique, así como, si los adquirentes fueran casados, viudos o divorciados, y si el acto o contrato que se inscriba afectase a los derechos presentes o futuros de la sociedad conyugal, los nombres y apellidos de sus cónyuges, la falta de dichas circunstancias determina, como es obvio incluso en las ejecutorias, un defecto de naturaleza subsanable.

Esta Dirección General ha acordado declarar, con revocación parcial del auto anulado, que el documento no es inscribible.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 5 de junio de 1953.—El Director general, Maximino Miyar y Miyar.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Rectificando la relación de puntuaciones formulada por el Tribunal calificador, en resolución del concurso convocado por Orden de 13 de febrero y 9 de marzo de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 24 de febrero y 11 de marzo) para proveer en propiedad plazas de Intervenciones de Fondos de Administración Local.

La relación de puntuaciones formulada por el Tribunal calificador, y publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al día 13 del actual, queda rectificada en la siguiente forma:

Nombre y apellidos	Méritos específicos	Coefficiente de calificación conjunta	Puntuación total alcanzada
170 Don José García García	1,75	1,00	1,75
171 Don José Esquerdo Chell	1,73	1,005	1,74

Igualmente, al final de la relación de puntuaciones, y antes de la fecha Madrid, 3 de julio de 1953, queda establecida la siguiente:

Nota aclaratoria.—En el coeficiente de calificación conjunta está incluida la puntuación adjudicada al informe favorable de las Corporaciones, que afecta únicamente a las plazas en que el funcionario haya sido propuesto.

Madrid, 13 de julio de 1953.—El Director general, José García Hernández.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Adjudicando los concursos que se indican a favor de las entidades que se citan.

«Ilmo. Sr.: Tramitado reglamentariamente el expediente de concurso para la ejecución, suministro e instalación de cinco carretillas eléctricas (cuatro transportadoras de plataforma fija y una elevadora) accionadas por acumuladores, con sus correspondientes estaciones de carga de baterías, con destino a los servicios del puerto de Villagarcía de Arosa (Pontevedra), anunciado por la Comisión Administrativa del mismo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al 1.º de noviembre de 1952, cuya apertura de pliegos ha tenido lugar en las oficinas de dicha Comisión el 4 de diciembre del referido año; y, de conformidad con lo informado por los Servicios correspondientes y con lo dictaminado por la Sección de Puertos del Consejo de Obras Públicas con fecha 31 de marzo último, y por la intervención General de la Administración del Estado con fecha 3 de los corrientes,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto adjudicar el mencionado concurso a la proposición única presentada al mismo y suscrita por S. A. M. FENWICK, de Barcelona, que se ha comprometido a tomar a su cargo la ejecución, suministro e instalación de las carretillas y estaciones de carga a que el mencionado concurso se refiere, con estricta sujeción a los pliegos de condiciones que han servido de base al mismo, y demás disposiciones vigentes sobre la materia de que se trata, en el plazo de tres meses, y por la cantidad global de 587.500 pesetas, que la Comisión Administrativa del puerto de Villagarcía de Arosa y su Dirección facultativa abonarán en los plazos previstos en las bases del concurso, con cargo a sus fondos propios, de los que dicha Comisión ha acreditado disponer, según certificado número 1 expedido por la misma en 15 de enero de 1953, que figura unido al expediente.

Madrid, 30 de junio de 1953.—Suárez de Tangil.»

Lo que de Orden de esta fecha, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, digo a V. S. para su conocimiento, el de la Dirección facultativa de esa Comisión, el de la Sociedad interesada y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1953.—El Director general, Gregorio Pérez Conesa.

Sr. Vicepresidente de la Comisión Administrativa del puerto de Villagarcía de Arosa.

«Ilmo. Sr.: Tramitado reglamentariamente el expediente de concurso para la ejecución, suministro e instalación de «Li-

neas de alimentación y tomas para las grúas eléctricas del puerto pesquero» y de suministro e instalación de un «Transformador para unir a los dos ya existentes, en servicio, de 120 K.V.A. con destino a los servicios del puerto de Vigo, anunciado por la Junta del mismo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al 4 de octubre de 1952, cuya apertura de pliegos ha tenido lugar en las oficinas de dicha Junta, a las doce horas del día 4 de diciembre del referido año; y de conformidad con lo informado por los Servicios correspondiente y con lo dictaminado por la Sección de Puertos del Consejo de Obras Públicas con fecha 27 de marzo último, y por la Intervención General de la Administración del Estado con fecha 8 de los corrientes,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto adjudicar el mencionado concurso a las dos proposiciones (A) suscritas por «Benedicto y Redondo, S. A.», de Madrid, que se ha comprometido a tomar a su cargo la ejecución, suministro e instalación de las líneas de alimentación y tomas para las grúas eléctricas del puerto pesquero y el transformador objeto del concurso, con estricta sujeción a los pliegos de condiciones que sirvieron de base al mismo y demás disposiciones vigentes sobre la materia de que se trata, en el plazo previsto en las bases del concurso, y por las cantidades totales de 789.295 y 153.338 pesetas, estando comprendidas en dichas cantidades todas las obras y los materiales necesarios para que las respectivas instalaciones queden en perfectas condiciones de funcionamiento, y con la condición de que todos los materiales han de ser de marcas y calidades de plena garantía, y especialmente el cable, que ha de ser de características y condiciones análogas a las del tipo R. B. de Pirelli, cantidad global que la Junta de Obras del puerto de Vigo y su Dirección facultativa abonarán, en los plazos y condiciones previstos en las bases del concurso, con cargo a los fondos procedentes del Empréstito autorizado a la misma por Leyes de 17 de julio de 1946 y 22 de diciembre de 1949, de los que dicha Junta ha acreditado disponer, según certificados de Ordenación número 48 y de Consignación número 103, expedidos por la misma en 18 de abril de 1953, y que figuran unidos al expediente.

Madrid, 30 de junio de 1953.—Suárez de Tangil.»

Lo que de Orden de esta fecha, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, digo a V. S. para su conocimiento, el de la Dirección facultativa de esa Junta, el de la Sociedad concesionaria y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1953.—El Director general, Gregorio Pérez Conesa.

Sr. Presidente de la Junta de Obras del puerto de Vigo.

«Ilmo. Sr.: Tramitado reglamentariamente el expediente de concurso para el suministro de materiales e instalación eléctricas en el tinglado número 4 del muelle de Barcelona, del puerto de Barcelona, anunciado por la Junta del mismo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 20 de octubre de 1952, cuya apertura de pliegos ha tenido lugar en las oficinas de dicha Jefatura a las doce horas del día 21 de noviembre de dicho año; y de conformidad con lo informado por los Servicios correspondientes y con lo dictaminado por la Sección de Puertos del Consejo de Obras Públicas con fecha 19 de febrero último, y por la Intervención General de la Administración del Estado con fecha 8 de los corrientes,

Este Ministerio, a propuesta de la Di-

rección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto adjudicar el mencionado concurso a la proposición suscrita por «Benedicto y Redondo, S. A.», de Madrid, que se ha comprometido a tomar a su cargo el referido suministro de materiales y su instalación, con estricta sujeción a las condiciones y requisitos de los pliegos que sirvieron de base al concurso, y demás disposiciones vigentes sobre la materia de que se trata, y por la cantidad global de 160.620.32 pesetas, que la Junta del puerto de Barcelona y su Dirección facultativa abonarán en los plazos previstos en las bases del concurso, con cargo a los fondos procedentes del Empréstito autorizado a la misma por Ley de 18 de diciembre de 1946, de los que dicha Junta ha acreditado disponer, según certificado de Ordenación número 39 y de Consignación número 58, expedidos por la misma en 30 de marzo de 1953, que figuran unidos al expediente.

Madrid, 30 de junio de 1953.—Suárez de Tangil.»

Lo que de Orden de esta fecha, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, digo a V. S. para su conocimiento, el de la Dirección facultativa de esa Junta, el de la Sociedad interesada y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1953.—El Director general, Gregorio Pérez Conesa.

Sr. Presidente de la Junta de Obras del puerto de Barcelona.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Aprobando la adquisición de material científico para la Facultad de Ciencias de Valladolid.

Visto el presupuesto remitido a este Departamento por el ilustrísimo y magnífico señor Rector de la Universidad de Valladolid, para adquisición de material científico destinado a la cátedra de Física de la Facultad de Ciencias de aquel Centro;

Resultando que asimismo remite oferta de la única casa que se compromete a realizar el suministro de dicho material, que es la «P. A. C. I. S. A.», de Madrid, por un importe total de 25.760 pesetas;

Considerando que la adquisición del material de que se trata es necesario y urgente;

Considerando que el 21 de mayo último, 2 del actual, la Sección de Contabilidad y la Intervención Delegada de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado, respectivamente, el gasto.

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del presupuesto de referencia, por su total importe de 25.760 pesetas, adjudicado de la forma expresada, que se libre en la forma reglamentaria y se abone con cargo al crédito que figura en el capítulo cuarto, artículo segundo, grupo primero, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro, digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1953.—El Director general, J. Pérez Villanueva.

Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Valladolid.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Dirección General de Industria

Continuación a la relación de certificados de productor nacional publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 14-7-1953.

C. P. N. núm. 5.241, expedido en 20-1-1949

BARBERO GONZALEZ, JULIAN

Fábrica de calcetines de lana.—Ignacio Martínez, 34. Prado Luengo (Burgos)

PRODUCTOS QUE FABRICA:	Producción normal anual	Capacidad máxima de producción anual
	Docenas	Docenas
Calcetines blancos, de color o grises (pares) ...	2.500	3.000

C. P. N. núm. 5.242, expedido en 27-1-1949

SUCESORES DE J. ROS MIR Y CIA., S. EN C.

Fábrica de curtidos.—Torre del Amor, 6. Palma de Mallorca (Balears)

PRODUCTOS QUE FABRICA:	Capacidad máxima de producción anual
Suela	80.000 kgs.
Pieles cabrías	6.000 ples.
Pieles lanaras	2.600 »
Sillero negro, becerro engrasado	40.000 »

C. P. N. núm. 5.243, expedido en 27-1-1949

BERTRAN SANTACANA, VEREMUNDO

Fábrica de tejidos de algodón, lino y mezclas.—Santa Catalina, 75. Igualada (Barcelona)

PRODUCTOS QUE FABRICA:	Producción normal	Capacidad máxima de producción
	Metros	Metros
Pañolería de bolsillo de todas clases, en algodón, lino y mezclas, sábanas, vichys, driles y tejidos análogos ...	150.000	180.000
En año de 300 días laborables y jornada de ocho horas.		

(Continuará.)

MINISTERIO DE COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 3/53 por la que se disponen normas para la elaboración y distribución de harinas y pan durante la campaña 1953-54.

FUNDAMENTO

Siendo necesario regular la elaboración y distribución de harina y pan, tanto la destinada para el abastecimiento ordinario como la correspondiente a reservas,

productores, y de acuerdo con las facultades concedidas,

Esta Comisaría General tiene a bien disponer lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Cereales panificables y sus harinas

Artículo 1.º Durante la presente campaña, las moliuraciones de los cereales destinados a panificación se efectuarán a los siguientes rendimientos en kilogramos de harina y subproductos de molinería por cada 100 kilogramos de cereal panificable comercial que contenga un máximo del 3 por 100 de impurezas y un «promedio» del 12 por 100 de humedad:

SUBPRODUCTOS DE MOLINERÍA

TRIGOS	Harina	Harinillas	Salvados
	Kg.	Kg.	Kg.
Duros y recios	79	7	16
Aragoneses y similares	78	7	16
Candeales y similares	77	7	16
Rojos y bastos	76	7	16
Centeno	60	23	17
Escaña	60	5	10

Los subproductos serán los obtenidos en el proceso de moliuración de los granos, y son independientes de los restos de limpia que se obtengan previamente en las operaciones de limpia.

La moliuración del maíz con destino a panificación en las zonas donde tradicionalmente se viene realizando, deberá efectuarse obteniendo de cada 100 kilogramos de maíz comercial con una impureza del 3 por 100, 60 kilogramos de harina, 20 kilogramos de sémola y 19 kilogramos de salvados.

Si se estimase que el trigo, centeno y escaña no reúnen las condiciones normales establecidas en el párrafo primero de este artículo, el comprador de este cereal podrá dirigirse a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, para que, a la vista de muestras remitidas por el Jefe de Almacén del mismo, a requerimiento del fabricante y previo informe del Jefe Provincial respectivo, se resuelva por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo sobre las deducciones que procedan en los rendimientos, dando cuenta a esta Comisaría a efectos de contabilidad.

Las muestras a que se hace referencia en el párrafo anterior se tomarán a presencia del Jefe de Almacén, en forma reglamentaria, remitiendo una de ellas, juntamente con un ejemplar del acta que al efecto se levante, a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo; otra quedará depositada en la Jefatura de Almacén, y la tercera se entregará al fabricante.

La muestra recibida en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo se enviará a la Jefatura Agronómica de la provincia, para su análisis, el cual, juntamente con el informe de la Jefatura Provincial y documentación correspondiente, se remitirá a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, para que resuelva, sin ulterior recurso.

VIGENCIA DE LOS RENDIMIENTOS ANTERIORES

Art. 2.º Los rendimientos de los cereales panificables establecidos en el artículo anterior serán obtenidos en las fábricas de harina a partir del día 16 de julio próximo, y su aplicación será de carácter general para los cereales destinados al abastecimiento ordinario.

Por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, de acuerdo con las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo respectivas, se adoptarán las medidas oportunas para que la distribución y consumo de las existencias de harina obtenidas con los rendimientos hasta el presente vigentes, tanto en fábrica como en tahonas, no se produzcan mezclas o confusiones con las harinas que se obtengan por la aplicación de los nuevos rendimientos.

Asimismo se adoptarán las disposiciones precisas para que la liquidación de precios, tanto de harina como de pan, establezca distinción clara y efectiva entre una y otra procedencia.

MOLIURACIÓN DE LOS CEREALES

Art. 3.º En toda España, las fábricas de harina moliurarán los distintos cereales panificables separadamente y de acuerdo con los rendimientos en harina, y clasificando los distintos subproductos en los tipos y clases que en el cuadro del artículo primero se han fijado.

Dichas harinas y subproductos de molinería serán envasados también separadamente, y de una manera obligatoria, en sacos precintados, que llevarán etiquetas en las que debe constar el nombre de fábrica, el del propietario o razón social, localidad en que está enclavada aquélla, cereal del que procede la harina, peso neto, tanto por ciento de extracción y fecha en que fué envasada. La forma, tamaño y color de las etiquetas será deter-

minado por el Servicio Nacional del Trigo.

Los restos de limpia con valor comercial se clasificarán y envasarán por separado, en los tres grupos fundamentales siguientes: Germen, semillas y triguillos.

DECLARACIÓN DE RENDIMIENTOS SUPERIORES

Art. 4.º Calculados con carácter general los rendimientos en harina establecidos en el artículo primero de la presente Circular, si la calidad de los cereales panificables diera lugar (dentro de las condiciones fijadas para granos y harinas) a rendimientos superiores a los fijados en el anterior cuadro, el fabricante vendrá obligado a declararlo en los libros generales de molturación, y consiguientemente, en los partes correspondientes al Servicio Nacional del Trigo.

DEFINICIÓN Y COMPOSICIÓN DE LAS HARINAS

Art. 5.º De acuerdo con las órdenes del Ministerio de Agricultura, la definición y composición de las harinas de trigo destinadas a panificación, según los distintos rendimientos y a base de trigo comercial, son los siguientes:

HARINA DE TRIGO

Definición.—Deberá entenderse por harina de trigo panificable, en la campaña actual, el producto obtenido de la molturación del trigo (previa separación de impurezas en las operaciones de limpia y complementarias de las fábricas de harinas), con el grado de extracción aplicable al tipo comercial del trigo empleado.

Resultará suave al tacto, con «cuerpo», blanca, de olor y sabor agradable, sin resabios de rancidez, moho, acidez, amargor y dulzor. Presentará a la compresión una superficie mate de grano fino, sin puntos negros ni pardos.

Composición.—La citada harina deberá contener, como máximo, el 15 por 100 de humedad; de 15,5 al 40 por 100 de gluten húmedo; de 5,5 a 13 por 100 de gluten seco; de 0,700 a 0,850 por 100 de cenizas (referidas a materias secas); menos de 0,3 por 100 de cenizas insolubles al ácido clorhídrico al 10 por 100 (referidas a materia seca); de 1 a 2 por 100 de residuos sobre cedazo metálico número 120 (45 hilos por centímetro lineal, luz de malla y 139 micra), recogido al extraer el gluten; menos de 5 décimas por 100 de celulosa, y acidez no superior a 2,5 décimas por 100, expresada en láctico y referida a materia seca.

HARINAS DE CENTENO Y ESCAÑA

Las harinas de centeno y escaña, con los rendimientos establecidos en el artículo primero, deberán contener, como máximo, el 15 por 100 de humedad. En cuanto a cenizas (referidas a materia seca), no podrán rebasar el 1,15 por 100.

ANÁLISIS DE LAS HARINAS

Art. 6.º Sin perjuicio de la labor fiscalizadora que realice esta Comisaría General u Organismo en quienes la misma pueda delegar, con arreglo a las normas y trámites que estime procedentes, se encomienda de modo especial al Servicio Nacional del Trigo, en colaboración con las Jefaturas Agronómicas Provinciales, la realización de las comprobaciones analíticas de las características de las harinas destinadas a panificación en todas las provincias de España, para lo cual, tanto en los Centros de origen como en los de consumo, se procederá, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto de la Orden del Ministerio de Agricultura de 24 de junio de 1942, a la toma de muestras y levantamiento de actas. En cada caso, una de las actas, juntamente con una de las muestras, será remitida al fabricante productor de las harinas, y las otras dos actas, en unión de las dos muestras restantes, deberán ser entregadas: una, al laboratorio de la Jefatura Agronómica Pro-

vincial correspondiente, para que sea efectuado su análisis, y la otra, a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, para que sea custodiada adecuadamente con destino a su posible análisis oficial arbitral.

Los boletines, con los resultados de los análisis, se remitirán a los fabricantes interesados y a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, para que, a su vista, actúe ésta en la forma procedente, imponiendo o proponiendo, si ha lugar a ello, las sanciones oportunas.

En caso de discrepancia por parte del fabricante en cuanto al resultado del análisis efectuado por el Laboratorio de la Jefatura Agronómica que haya tomado, podrá ejercer su derecho de revisión solicitando el análisis contradictorio de la muestra que posea en un Laboratorio oficial. Si los resultados no fuesen coincidentes, se someterá la tercera muestra que obre en poder del Servicio Nacional del Trigo al Centro de Cerealicultura de Madrid, quien decidirá en definitiva.

Los fabricantes abonarán a las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo veinte céntimos por cada quintal métrico de la totalidad de la harina producida con destino a panificación, y deberá cargar la cantidad satisfecha por tal concepto en su factura a los panaderos, los cuales se resarcirán de su importe cargando estos gastos en la cuenta de fabricación del pan.

Las citadas cantidades serán remitidas a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, quien las destinará a sufragar los gastos de sostenimiento y ampliación de los Laboratorios Agronómicos que realicen los análisis de las harinas, a pagar los derechos reglamentarios que correspondan al personal encargado del Servicio y a satisfacer los gastos de toda índole que origine el mismo.

De acuerdo con lo dispuesto por el Ministerio de Agricultura, los plazos para realizar los análisis oficiales iniciales será el plazo de diez días, a partir de la toma de muestras; los análisis contradictorios se solicitarán por los interesados dentro de los diez días siguientes a la notificación del resultado del análisis inicial y el laboratorio que lo realice hará las determinaciones dentro de los diez días siguientes a la recepción de la muestra; por último, los análisis arbitrales se efectuarán, por el Centro de Cerealicultura de Madrid, dentro también de los diez días siguientes a la recepción de la muestra. Se faculta al Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo para dictar las normas complementarias que se consideren precisas para el desarrollo de cuanto se dispone en este artículo, debiendo dar cuenta de dichas normas a esta Comisaría General.

CAPITULO II

PAN DE CONSUMO NORMAL

Art. 7.º Se podrá fabricar en las siguientes modelaciones de pan de consumo normal:

1.000 gramos,	150 gramos.
500 »	100 »
250 »	

La harina empleada será pura o contendrá una mezcla de harina de centeno máxima del 7 por 100, de acuerdo con las instrucciones que al efecto curse esta Comisaría General y Servicio Nacional del Trigo. Las aludidas mezclas se llevarán a efecto en las panaderías, siendo esta industria la responsable de su homogeneidad y del cumplimiento de los porcentajes de mezcla que se acuerden.

Si alguna Autoridad, Organismo o Entidad provincial estimase conveniente que las fábricas de harinas suministrasen éstas a la industria panadera mezcladas, deberán solicitarlo de esta Comisaría General en escrito razonado, por conducto

y con el informe de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes y la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, para su ulterior resolución. Cuando dicha resolución sea favorable, la industria harinera realizará las mezclas, respondiendo de su homogeneidad y del porcentaje que se le hayan señalado.

Otras clases de pan

PAN ESPECIAL

Con las mismas harinas que se empleen para el pan de consumo normal, se podrá elaborar una calidad extra de pan, en el que podrán emplearse las mezclas con otras materias, como leche, huevos, mantequilla, azúcar u otras que sean del agrado del público y previa autorización de esta Comisaría General, pero en cualquier caso, su peso por unidad no podrá ser superior a 80 gramos.

Igualmente se podrá fabricar el pan denominado de molde, sin limitación de peso.

PAN INTEGRAL

Los panaderos que deseen elaborar pan integral, o de harina completa de trigo, deberán solicitarlo de esta Comisaría General mediante escrito a ésta, informado por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes respectiva, sobre la conveniencia de dicha elaboración.

Las Delegaciones Provinciales, a la vista de los deseos del público, podrá ordenar la elaboración de este pan en los casos en que los panaderos por su propia iniciativa no dieran la debida satisfacción al público consumidor.

Definición: El nombre de pan integral o elaborado con harina completa, se referirá solamente al producto obtenido por la cocción de una masa mecánicamente formada con mezcla de harina integral, agua potable y sal común fermentada mediante levadura.

El pan integral ha de elaborarse con harina integral de las condiciones que se especifican a continuación, y por lo que concierne a la buena cocción, aspecto, color y sabor deberá ser de calidad presentable, teniendo un 35 por 100 de humedad, como máximo.

De acuerdo con la Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de julio de 1939, señalando las características de la harina y el pan integral, la definición y composición de la harina serán las siguientes:

Deberá entenderse por harina integral, sin otro calificativo, el producto íntegro de las molturaciones del trigo industrialmente puro (previa separación de impurezas en las operaciones de limpia y complementarias), que ofrecerá un marcado buen aspecto, sin ser áspero al tacto ni presentar grandes fragmentos de salvados a la vista.

Composición de harinas integrales: Deben contener un 15 por 100, como máximo, de agua; de 5,5 a 12,5 por 100 de gluten seco; de 14 a 38 por 100 de gluten húmedo; 2,2 por 100, como máximo, de cenizas (referidas a materia seca); de 2 a 3 por 100 de celulosa y de 0,45 por 100, como máximo, de acidez, expresada en ácido láctico, referida a materia seca y determinada sobre el extracto acuoso.

Las sacas de harina deben ir precintadas y con una etiqueta en la que se indique y destaque claramente el peso neto de la misma, extracción 100 por 100, nombre del fabricante o propietario o razón social, local donde está enclavada aquélla, tipo del trigo de que procede y fecha en que fué envasada. La forma de dicha etiqueta será rectangular, de un tamaño de 15 por 10 cm. con letras impresas en negro y con el color verde de fondo, cruzada diagonalmente con la palabra «Harina integral».

(Continuará.)